

1.5. Obligaciones y contratos

A vueltas con el *derecho de retracto* de créditos litigiosos (*ex art. 1535 CC*): exégesis completa y algunos remedios para el deudor-consumidor*

The right of withdrawal of disputed claims (ex art. 1535 CC): complete exegesis and some remedies for the debtor-consumer

por

JUAN CARLOS VELASCO-PERDIGONES
*Profesor doctor de Derecho civil
Universidad de Cádiz*

RESUMEN: La novedad del trabajo radica en la puesta en relación del artículo 1535 del Código Civil con una exégesis completa que aborde soluciones para el deudor-consumidor que experimenta la cesión de su crédito a fondos de activos que lo adquieren a bajo coste. La investigación pretende abrir una nueva línea: cómo se ha de interpretar el precepto decimonónico, relativo al impropiaamente denominado «derecho de retracto» (de crédito litigioso), cuando el deudor es un consumidor. Concretamente, se precisa profundizar en la transferencia de créditos al consumo impagados o fallidos a terceros ajenos de la relación obligatoria, mediante la cesión en bloque o en masa. Se aspira a una nueva exégesis del artículo 1535 del Código Civil conforme a los criterios hermenéuticos recogidos en el artículo 3.1 del Código Civil: gramática; antecedentes históricos y legislativos; finalidad; espíritu de origen; y, realidad social actual, que han de ponerse en consonancia con el naciente contexto consumerista. La jurisprudencia, lejos de toda integración con la normativa de consumo, realiza una labor interpretativa excesivamente restrictiva, estableciéndose rigurosos requisitos que quedan fuera del dictado literal de la norma. La investigación consigue, en cierto modo, establecer unas bases para el avance en la protección de la parte débil de la cesión, el deudor-consumidor, frente a los «negociantes oportunistas de deudas».

* Esta investigación es fruto del Proyecto I+D de «Generación de conocimiento»: «Los Derechos de adquisición y preferencia» del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema I+D, enmarcado en el Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2017-2020 (PGC2018-094243-B-C22). Este trabajo retoma y amplía, en lo referente al ordenamiento de consumo, lo escrito en VELASCO-PERDIGONES, J.C. (2021). El «derecho de retracto» en la cesión de créditos litigiosos: el artículo 1535 del Código Civil. En AA.VV., BOSCH CAPDEVILA, E., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., BLANDINO GARRIDO, M.A., DE BARRÓN ARNICHES, P., *Los derechos de adquisición*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters (pp. 505-530).

ABSTRACT: *The novel aspect in this work lies in the comparison drawn between Article 1535 (CC) and consumer law. This paper aims to open a new line of research, namely how to interpret the nineteenth-century provision, in relation to the inappropriately named 'right of withdrawal' (from the credit in question) when the debtor is a consumer. In more concrete terms, it is necessary to delve deeper into the transfer of unpaid or defaulted consumer credits to third parties outside the mandatory relationship through bulk assignment. A re-reading of Article 1535 (cc) is called for, compliant with the hermeneutic criteria set forth in Article 3.1 (cc): grammar, historical and legislative background, purpose, original spirit, and current social reality should be brought into line with the emerging consumerist context. Case law, far removed from any degree of integration with consumption rules, applies an excessively restrictive interpretation, establishing stringent requirements that fall without the literal dictates of the rule. To some extent, this research establishes a baseline from which to progress toward the protection against debt brokers of the weaker party to the assignment, the debtor-consumer.*

PALABRAS CLAVE: Cesión. Créditos. Consumidor. Retracto. Deudor. Abusividad.

KEY WORDS: *Assignment. Credit. Consumer. Withdrawal. Debtor. Abusiveness.*

SUMARIO: I. PROEMIO.—II. EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 1535 DEL CÓDIGO CIVIL: 1. FUNDAMENTO Y FINALIDAD DE ORIGEN: A) *Ordenamiento romano*. B) *Ordenamiento medieval: Las Partidas*. C) *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. D) *Proyecto de Código Civil de 1836 y la influencia del Code Civil francés de 1804*. E) *Proyecto de Código Civil de 1851*. F) *Anteproyecto de los Libros III y IV del Código Civil (1885-88)*. G) *Código Civil vigente (1889)*. 2. CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO ACTUAL: LA VENTA DE CARTERAS DE CRÉDITOS LITIGIOSOS. 3. INTERPRETACIÓN DEL TEXTO POR LA JURISPRUDENCIA: A) «*Vendiéndose*». B) «*Crédito litigioso*»: a) Crédito. b) Litigioso: a') Proceso b') La cartera de créditos litigiosos: cesión en bloque, individualización y precio. C) *El derecho del deudor: el reembolso*. D) *Plazo de ejercicio*. 4. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA: A) *Código Civil*. B) *Normas protectoras del deudor-consumidor*: a) Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril. b) Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCC). c) Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU). d) O.M. EHA 2899/2011, de 28 de octubre. C) *La protección del deudor en otros ámbitos (ajenos al de consumo)*: a) Código de Comercio. b) CARIT, Principios de UNIDROIT, PECL y DCFR: a') CARIT. b') Principios de UNIDROIT. c') PECL y DCFR. D) *Otras manifestaciones (regionales) del «derecho de retracto»*. a) Cataluña. b) Navarra.—III. REFLEXIONES FINALES EN TORNO A LA NECESARIA PROTECCIÓN DEL DEUDOR-CONSUMIDOR.—IV. CONCLUSIONES.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. PROEMIO

El título presenta una clara pretensión: el estudio del artículo 1535 del Código Civil (CC en adelante), relativo a la cesión o venta de créditos litigiosos, y la facultad del deudor (consumidor) de extinguir la deuda mediante la recompra.

Resulta relevante analizar la posición del consumidor ante el cambio de acreedor en la relación obligatoria, en la mayoría de las veces, realizada sin su consentimiento ni conocimiento. Para saber más y mejor sobre el citado precepto, es importante determinar qué dice, por qué y cómo, para posteriormente ponerlo en concordancia con la realidad social del momento¹, mediante una interpretación acorde con las vigentes normas de consumo.

En ciertas ocasiones, el Derecho va a remolque de los cánones sociales, precisándose de concretas adaptaciones. Por ello, se interesa una exégesis completa que, sobre todo, clarifique el origen, espíritu y finalidad del precepto, y así, cuestionar si la vigente interpretación que da la jurisprudencia viene a ser conforme con la realidad social y normativa imperante.

El análisis del espíritu de la norma, mediante el recurso a sus antecedentes, aspira a clarificar cómo ha llegado al ordenamiento y las razones que lo inspiraron. Una interpretación a partir del texto y contexto intenta iluminar lo que dice y en el sentido que lo realiza. La jurisprudencia, en su labor exegética, toma como base el contexto y la dicción literal del precepto, con la finalidad de completar —con determinada rigidez— las lagunas de la narración. Extremos como «venta», «crédito litigioso» o cuestiones como el cauce, plazo y forma, para el ejercicio del derecho del deudor, son elementos que precisan de una nueva lectura.

La imposición por los tribunales de estrictos requisitos para acceder a la extinción del crédito, sin tener en cuenta la realidad actual, hace que la última fase del *iter* interpretativo sea fundamental: la interpretación sistemática. El surgimiento del Derecho de consumo y la realidad social del momento ordena hacia una actualizada exégesis del artículo. La crisis económico-financiera, por la que se ha atravesado, es la génesis del auge de los fondos de inversión y de una mayor profesionalización e industrialización del sector de gestión de activos².

Este sector en auge tiene como objetivo la adquisición de carteras de créditos dudosos o impagados a bajo coste. La parte afectada, el deudor, sujeto inalterable de la relación, privado, en la mayoría de ocasiones, de la facultad concedida por el artículo 1535 del Código Civil. La limitación trae causa en la interpretación no finalista y restrictiva de la jurisprudencia de ciertos elementos que componen el precepto: *i*) crédito litigioso; *ii*) término inicial y final del calificativo; *iii*) cauce para el ejercicio del derecho del deudor; *y*, *iv*) la forma de la cesión (generalmente en bloque).

En consecuencia, de acuerdo con las reglas hermenéuticas del artículo 3.1 del Código Civil, se trata de hacer un recorrido interpretativo del precepto: *i*) partir del espíritu y finalidad de origen (cómo se entendía en sus antecedentes) (sub II.1); *ii*) analizar el contexto social y económico actual (el mercado de la venta de carteras de créditos litigiosos) (sub II.2); *iii*) estudio de su dicción gramatical (sub II.3); *iv*) examen sistemático³ (sub II.4) y puesta en relación con la finalidad del precepto, las normas de consumo y otras de protección del deudor, ajenas al ámbito de consumo. El trabajo cierra con unas reflexiones finales que pretenden poner de relieve si la interpretación y aplicación actual del artículo 1535 del Código Civil conculca o no el principio de protección del consumidor y todo el ordenamiento que lo salvaguarda o, quizás, sea necesaria alguna reforma legislativa en este aspecto (sub. III).

La premisa de partida se identifica con una realidad: el deudor-consumidor que experimenta la cesión de su crédito (catalogado de litigioso); y la hipótesis se limita al derecho de este a exigir la extinción de la deuda por confusión *ex* artículo 1535 del Código Civil (impropiamente denominado «derecho de retracto»⁴).

En definitiva, se pretende poner de relieve la importancia del Derecho de consumo a la hora de interpretar el contenido del artículo 1535 del Código Civil, hasta ahora visto de forma diferente por la jurisprudencia. La cuestión estriba en si el consumidor, que ve cedido su crédito a un tercero ajeno, precisa de cierta protección, traducida en la materialización de un verdadero derecho a la extinción del crédito.

La fuente principal es el artículo 1535 del Código Civil, el cual ha de ponerse en consonancia con otras: las manifestaciones históricas; las normas incidentes en la protección del consumidor; el comentario de los autores (actuales y decimonónicos) y la jurisprudencia española. Además, por la influencia recibida del *Code Civil* francés, se recurre a los postulados iniciales de autores franceses y a la práctica jurisdiccional del país galo.

II. EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 1535 DEL CÓDIGO CIVIL

1. FUNDAMENTO Y FINALIDAD DE ORIGEN

Para determinar el fundamento y espíritu de origen del vigente artículo 1535 del Código Civil resulta necesario remitirse a sus precedentes: su génesis y evolución histórica. Las manifestaciones más importantes se centran en tres etapas legislativas: *i)* en el Derecho romano; *ii)* Las Partidas; y, *iii)* durante el proceso codificador previo al del Código Civil vigente [Proyecto de Código Civil de 1836, Proyecto de 1851 y el Anteproyecto de Código Civil (1885-88)]⁵.

A) *Ordenamiento romano*

Ciertas normas romanas comenzaron a preocuparse por una realidad social: la especulación y abuso de los compradores de acciones⁶. El emperador Augusto limitó la cesión de bienes y acciones, sancionándose con multa la enajenación de toda *res litigiosae*⁷. Será Constantino (año 331 d.C.) el que definitivamente establezca la sanción de nulidad de la transmisión de aquellas cosas o acciones que estuvieran sujetas a pendencia o litigio. La relación entre el cedente y deudor no quedaba alterada por la intervención de un tercero como causa de la cesión⁸.

El emperador Anastasio en el año 506 d.C. concedió al deudor de cierta protección frente a abusos producidos por oportunistas y especuladores que compraban los créditos de difícil cobro o insuficientemente garantizados. La práctica abusiva era patente, pues se adquirían los créditos a bajo precio para después solicitar el pago íntegro al obligado. Ante esta situación, la ley limitó⁹ la actuación del comprador y este no podía exigir del deudor más que cuanto hubiese pagado el cedente y los intereses correspondientes¹⁰. La norma contenía varias excepciones (carentes de finalidad lucrativa): *i.* cesiones entre coherederos; *ii.* transmisión de un crédito en pago de deuda; y *iii.* trasposos en pago de deudas hereditarias (ARÉVALO CABALLERO, 2007, 16). La finalidad pretendida por el emperador fue clara: evitar los abusos y proteger la posición del deudor ante una práctica considerada como abusiva.

En época de Justiniano, se confirma la inalterabilidad del juicio entre el cedente y deudor, y se mantiene la sanción de la nulidad del negocio jurídico de la cesión, previstas por Constantino. Aparte, se añaden dos consecuencias

jurídicas relevantes: por un lado, si el cesionario conocía o no la condición litigiosa del objeto de compra (mala fe), se obligaba junto a la devolución del precio recibido por parte del cedente, una pena a favor del fisco¹¹. Por otro, en caso contrario (inexistencia de mala fe), a la devolución del precio se le acompañaba una indemnización a cargo del cedente doloso (ARÉVALO CABALLERO, 2007, 13).

El objeto de estas normas imperiales era la dotación de una mínima protección al deudor. Sin embargo, los textos romanos no concedían un derecho de retracto, sino que se limitaban las facultades del cesionario de exigir la totalidad del crédito litigioso adquirido frente al deudor.

B) Ordenamiento medieval: Las Partidas

El texto medieval tampoco contemplaba el «retracto de crédito litigioso» tal y como hoy se conoce. Sin embargo, se previeron ciertas normas limitadoras de la cesión o venta de cosas y bienes en litigio.

La ley 13, título 7 de la Partida 3.^a¹² considera inválida la venta de cosa o bien incorporado sujeto a litigio, con el consecuente retorno al vendedor emplazado en juicio¹³. Tal previsión parece combatir el fraude de aquellos que son demandados y se desprenden de sus bienes con la finalidad de no poder ser entregados a quien los reclama. De parecido corte es la ley 15, título 7, Partida 3.^a¹⁴. Esta aborda el emplazamiento en demanda de una cosa de la que otro es tenedor y este la enajena (a otro hombre más poderoso) antes del llamamiento por la justicia. La consecuencia jurídica prevista era la nulidad de la venta, habilitándose al demandante a dirigirse contra el vendedor o contra quién la tuviese en su poder¹⁵. Una de las diferencias más destacadas, entre la primera y la segunda, es que la ley 13 se refiere al momento del emplazamiento, y la 15 en previsión de dicha reclamación (a un momento *ex ante* del emplazamiento).

Del mismo modo, la ley 16¹⁶ y 17¹⁷ del antedicho título y Partida presentan la nulidad de la cesión de derechos realizados a favor de persona más poderosa. La 16 se refiere a la cesión del derecho a personas con cierto poder por razón de su oficio. Así, si algún demandante, antes o después de emplazar al demandado, enajenase el derecho que tiene contra aquel a favor de una persona más poderosa por razón de su oficio, se ordena que tal venta no sea válida y el demandado no responda frente a ninguno de ellos. Como añadido, se sanciona al vendedor con la pérdida de todo derecho que tuviera contra el demandado.

En esencia, Las Partidas ponen límite a la venta de la cosa o derecho en vías de demanda o litigio, sancionándose con la nulidad, la pena o incluso la pérdida de derechos.

C) Novísima Recopilación de las Leyes de España

En la recopilación del derecho castellano se halla la prohibición de venta en determinados supuestos, pero no se recoge la cesión o venta de cosas sometidas a litigio. Dos ejemplos son: la ley 7, título 12, libro 10 («nulidad de las ventas de bienes de delinquentes, que hicieran los jueces, apremiado a los compradores»), y la ley 1 del citado título y libro (*prohibición de comprar bienes de menores y difuntos sus albaceas, tutores y curadores*).

D) *Proyecto de Código Civil de 1836 y la influencia del Code Civil francés de 1804*

El Proyecto de 1836 dedica tres artículos a la regulación del hoy denominado «derecho de retracto de crédito litigioso»: *i*) el artículo 1149 que establece el derecho del deudor a obligar al cesionario a que se le dé por quito y absuelto una vez que reembolse el precio de la cesión, los gastos e intereses¹⁸; *ii*) el artículo 1150 del Código Civil que regula las excepciones a lo anterior (*a.* cesión al coheredero condueño, *b.* acreedor en pago a lo que se le debe, y *c.* al poseedor de una herencia sujeto al derecho litigioso); y, *iii*) el artículo 1151 que determina cuando se ha de reputar litigioso un asunto¹⁹.

Los preceptos hispanos del Proyecto (1836) son una traslación casi literal del *Code Civil* napoleónico²⁰ (1804). La norma gala vino a acoger el espíritu de las normas romanas²¹, otorgando al deudor, en cierto modo, el derecho de adquisición preferente sobre el crédito cedido (arts. 1699-1701 CC), así como la prohibición de las cesiones *ad potentiorem* (NAVARRO PÉREZ, 1989, 8) (arts. 1596 y 1597 CC). En lo que se refiere a las primeras, algunas similitudes pueden encontrarse:

Los artículos 1149-1151 del Código Civil del Proyecto español tienen una estructura parecida a los preceptos del *Code Civil*. Los redactores galos en el artículo 1699 del Código Civil²² hacen referencia al deudor como la persona contra la que se ha cedido un derecho litigioso²³. Así, este podía ser «dejado en paz» si reembolsaba al cesionario el precio real pagado de la cesión, los costes e intereses (desde el día en que el cesionario pagó el precio). En el artículo 1700 del Código Civil²⁴ se señala cuándo se está ante un derecho litigioso: tan pronto como haya un proceso y contestación sobre el fondo. Finalmente, el artículo 1701 del Código Civil²⁵ enumera las excepciones a lo anterior: *i*) cesión realizada a un coheredero copropietario; *ii*) el pago realizado a un acreedor sobre lo debido; y *iii*) al poseedor de la herencia sujeta a un derecho litigioso.

La conclusión a la que se llega es que los redactores del Proyecto de 1836 tomaron como base una literal redacción, con ciertos matices, del Código de Napoleón. Se empleó la misma estructura y sus diferencias fueron mínimas.

El artículo 1149 del Código Civil hispano presentó la cuestión como derecho litigioso y cuya estructura básica fue: de la persona contra quien se ha de ejercer este derecho; la obligación dirigida al cesionario para que le dé por quito y absuelto mediante el reembolso del precio de la cesión, los gastos e intereses desde el pago por el cesionario. Por el contrario, el artículo 1151 del Código Civil español, para determinar cuando se está ante un crédito litigioso, toma como punto de partida la existencia de demanda y contestación, mientras que el *Code Civil* habla de proceso y contestación sobre el fondo. También, como similitud, el artículo 1150 del Código Civil prevé las mismas excepciones que el artículo 1701 del Código Civil francés.

E) *Proyecto de Código Civil de 1851*

La estructura que contenía el texto en 1836 es sustancialmente modificada en el Proyecto de 1851. Se condensa en dos artículos (1466 y 1467 CC) los fundamentos erigidos en el proceso codificador napoleónico.

En el nuevo proyecto, las modificaciones terminológicas son patentes, pero guardan la esencia y estructura de sus precedentes. Así, el artículo 1466 del Código Civil sustituye la cesión o traspaso por venta; el derecho (litigioso) por crédito²⁶; y la obligación del cesionario que le dé por quito y absuelto, por el

derecho que ostenta el deudor para la extinción. Se mantiene la idea de abonar al cesionario el precio pagado, las costas y los intereses (desde el día en que fue satisfecho). El precepto añade cuándo se considera un crédito litigioso (en vez de asunto litigioso), aclarándose: desde la contestación a la demanda. Una de las novedades de la redacción es el plazo para ejercer el derecho: nueve días desde que el cesionario le reclame el pago. A este respecto, se ha tomado el mismo lapso temporal que para otros preceptos²⁷. El artículo 1467 relaciona el elenco de excepciones, manteniéndose los supuestos de origen.

El principal impulsor del proyecto cita como concordancias (del art. 1466 y 1467 CC) los preceptos del *Code Civil* francés (arts. 1699-1701) y entiende que el fundamento de origen se encuentra en las más «sabias y absolutas leyes romanas» (GARCÍA GOYENA, 1852, 435-436)²⁸ (22, 23 y 24, título 35, libro 4 del Código de Justiniano y las 2, 3 y 4, título 37). Así, el objeto de cortar pleitos y refrenar la codicia de aquellos que pretenden enriquecerse a costa de otro, en cierto modo, se sigue manteniendo. La influencia romana es patente, pues el ordenamiento hispano lo había adoptado a través del texto napoleónico (NAVARRO PÉREZ, 1989, 13).

F) Anteproyecto de los libros III y IV del Código Civil (1885-88)

Pocas son las variaciones que contiene el Anteproyecto de los libros III y IV (en su mayoría conjugaciones verbales). Los artículos 1562 y 1563 del citado texto muestran la literalidad narrada en el Proyecto de 1851.

G) Código Civil vigente (1889)

Los precedentes muestran que el «retracto de crédito litigioso» llega al ordenamiento jurídico actual gracias a la influencia francesa que, a su vez, basaban su espíritu en las normas romanas. Las Partidas no revelan esta figura como tal, solo se regula la prohibición de venta de cosas sujetas a litigios y sus consecuencias. Por otra parte, tampoco en la Novísima Recopilación se encuentra previsión alguna, más que la prohibición de la cesión *ad potentiores*²⁹, especialmente la judicial, so pena de nulidad.

El Código Civil de 1889 reproduce en los artículos 1535 y 1536 del Código Civil, con escasas diferencias, el contenido del Proyecto de 1851 (arts. 1466 y 1467). En sustancia, la redacción de 1889 solo ha supuesto una mejora estilística con respecto al texto de 1851 (NAVARRO PÉREZ, 1989, 15). Durante el periodo 1851-1889, parece que no existió la necesidad de variar el contenido del articulado relativo al retracto litigioso, lo que lleva a concluir a la conservación del fundamento y finalidad de origen³⁰. Es decir, el artículo 1535 del Código Civil sigue manteniendo la restricción a la libre circulación y transmisión de los créditos (*ex art. 1112 del Código Civil*)³¹, abogándose por una forma «de adquisición preferente» del deudor. Esta preferencia en la adquisición del crédito, aparte de limitar la especulación³², encuentra otras razones: *i*) la evitación que un tercero ajeno intervenga en la relación obligacional; *ii*) quién mejor que el deudor para adquirir crédito; *iii*) la paz, el fin de los procesos y el favor del más débil³³.

Aunque los preceptos españoles (arts. 1535 y 1536 CC) no recojan literalmente las disposiciones de las leyes imperiales romanas, podría decirse que su espíritu y fundamento descansan en el derecho romano³⁴ por la influencia recibida del

ordenamiento francés³⁵. Como queda expuesto, todo apunta a que el retracto de crédito litigioso (en el texto español) o derecho litigioso (en el francés) son elaborados *ex novo* sobre la base de las ideas clásicas. El *Code* francés por hacerlas suyas, según los comentaristas de la época, y el Código Civil español por la indirecta influencia de aquel.

2. CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO ACTUAL: LA VENTA DE CARTERAS DE CRÉDITOS LITIGIOSOS

Los índices de morosidad se dispararon como consecuencia de la crisis económico-financiera de 2008. La reestructuración bancaria³⁶ experimentada en los últimos años ha supuesto la necesidad de eliminar de los balances de las entidades financieras los créditos impagados o con dificultades³⁷. Este panorama ha convertido a la compraventa o cesión de créditos [también denominado cesión de cartera (*SPA*) (GIL ROBLES, 2019, 11)] en el negocio jurídico que ampara la expulsión de las cuentas de aquellos créditos tóxicos, mejorándose la solvencia, financiación y reduciéndose los costes de las entidades (CUADRADO PÉREZ, 2014, 22-27). Hace unos años, se publicaban los siguientes datos: el 35% de las deudas de dudoso cobro son propiedad de los bancos u otras entidades financieras, el 43% está en manos de inversores y el 12% en sociedades de gestión de activos (GIL ROBLES, 2019, 6).

La venta masiva de una pluralidad de créditos problemáticos o no rentables (la gran mayoría judicializados) a fondos de inversión³⁸, a precios muy inferiores³⁹ al valor de la deuda, ha dado origen a una nueva economía⁴⁰ (GIL ROBLES, 2019, 7). También la jurisprudencia (*v.gr.*: STS de 5 de marzo de 2020)⁴¹ se hace eco de esta realidad económica y social actual, reconociéndose el incremento de la litigiosidad en torno al artículo 1535 del Código Civil.

La práctica constata que las entidades recurren frecuentemente a la formación de carteras de créditos, garantizados o no, en situación fallida, y mediante la compraventa u otro tipo negocial transmiten su titularidad a un tercero (cesionario) (ROMERO GARCÍA-MORA, 2020, 15). La relación obligatoria queda configurada por el deudor, que permanece inalterado, y el cesionario, que actúa como nuevo acreedor. En la mayoría de ocasiones, el deudor no conoce de la cesión ni su consentimiento se considera preceptivo⁴². La ausencia de información puede dar lugar a la vulneración de ciertas normas que prevén de una mínima protección del deudor.

Las características propias de las ventas de carteras de crédito suelen ser: a) créditos transmisibles; b) normalmente no incorporados a títulos; c) en la mayoría mediante escritura pública; d) se transmiten con los accesorios; y, e) las partes pretenden evitar la cesión en globo *ex* artículo 1532 del Código Civil, aunque el precio no sea individualizado (ROMERO GARCÍA-MORA, 2020, 18-20).

El incremento de la transmisión a fondos de inversión de carteras de créditos (hipotecarios y al consumo) a bajo precio ha reabierto el debate de una institución, hasta entonces, en desuso: la aplicación del artículo 1535 del Código Civil⁴³ por aquellos deudores-consumidores que experimentan la cesión de su crédito a un tercero ajeno a la relación inicial. Sin embargo, la petición de aplicación del precepto por sus destinatarios no ha tenido acogida por la realidad jurisprudencial, en muchas ocasiones sin detenerse en los principios protectores impuestos por el ordenamiento de consumo.

3. INTERPRETACIÓN DEL TEXTO POR LA JURISPRUDENCIA

La venta de un crédito, catalogado como litigioso, constituye el supuesto de hecho del artículo 1535 del Código Civil. La consecuencia jurídica que se deriva es el derecho o privilegio⁴⁴ que asiste al deudor para exigir la extinción de su deuda (MANRESA NAVARRO, 1919, 425), esencialmente, mediante una operación de reembolso.

La única explicación que contiene el precepto es la determinación de cuándo un crédito tiene la consideración de litigioso. Sin embargo, a pesar de esta intención, son numerosas las dudas planteadas por el conjunto de palabras que componen el artículo 1535 del Código Civil. De la literalidad de sintagmas que componen el artículo 1535 del Código Civil, se extraen cuatro partes: *i*) la constatación de una transmisión onerosa⁴⁵ (a título de venta); *ii*) el objeto de la transmisión: un crédito litigioso (junto a una explicación de qué se entiende por tal); *iii*) la consecuencia: el derecho del deudor de extinguir la deuda; y *iv*) la forma de materialización del derecho: reembolsar al cesionario el precio satisfecho por este al cedente, más intereses y costas, dentro del plazo de nueve días (a contar desde que el nuevo acreedor reclame el pago). A pesar de este contenido, la jurisprudencia y la doctrina han establecido una serie de requisitos⁴⁶ que van más allá de lo que la literalidad del precepto presenta, requiriéndose de elementos no expuestos expresamente.

El legislador francés —posterior reflejo en el precepto hispano— optó por una redacción general (art. 1699) que pusiera coto a cualquier forma de especulación en la compraventa de créditos litigiosos. Sin embargo, desde los inicios, la jurisprudencia⁴⁷ patria, en su labor interpretativa, ha restringido a supuestos concretos la facultad de extinción de la deuda por el deudor, añadiendo condicionantes no exhibidos en la norma. Y es que la redacción general de una norma permite realizar una exégesis extensa, que permita abarcar un amplio abanico de supuestos no comprendidos expresamente y, esa parece ser la pretensión del legislador francés.

A) «Vendiéndose»

El artículo 1535 del Código Civil comienza con la palabra «vendiéndose». Esta hace referencia a la transmisión onerosa, al negocio jurídico de la compraventa. Es decir, el cedente se obliga a entregar un crédito al cesionario y este ha de pagar un precio cierto, en dinero o signo que lo represente (*ex* art. 1445 CC).

Con el negocio jurídico, el cesionario adquiriría la plena titularidad del crédito, los derechos y obligaciones derivados de la posición contractual que ostentaba el originario vendedor (MARTÍNEZ DE SANTOS, 2016, 2). De la dicción literal del artículo 1535 del Código Civil puede parecer que la norma excluya otros negocios jurídicos (MANRESA NAVARRO, 1919, 428). Sin embargo, la simpleza en la redacción hace que la facultad extintiva del deudor deba sobrepasar al concepto de venta. Esto es así por el espíritu de origen de la norma y, además, la consideración del término precio no es decisivo (contraprestación diversa evaluable). De hecho, las excepciones contenidas en el artículo 1536 del Código Civil muestran que la cesión puede hacerse a título distinto, no sería entendible que el legislador previese exclusiones como la dación en pago (1536.2 CC) o que nada se diga sobre supuestos como la subasta (NAVARRO PÉREZ, 1989, 94-95).

B) «Crédito litigioso»

a) Crédito

Han sido escasas las voces que se han pronunciado sobre el concepto de «crédito» circunscrito en los estrictos parámetros del artículo 1535 del Código Civil⁴⁸. En términos generales, el vocablo puede definirse como «el derecho que el acreedor ostenta, para obtener la satisfacción de su propio interés y que se concreta fundamentalmente en la posibilidad de exigir del deudor aquella conducta patrimonialmente valiosa que es la conducta de prestación» (DÍEZ-PICAZO, 1972, 356).

Algunas resoluciones como la STS de 31 de octubre de 2008⁴⁹ han pretendido delimitar la acepción sin pronunciarse sobre una definición de fondo. Se concluye por la jurisprudencia actual⁵⁰ que el artículo 1535 del Código Civil engloba a todos los derechos y acciones transmisibles, como ya lo había fijado la jurisprudencia temprana (1889-1926), equiparándose el término «crédito» al de «derecho litigioso»⁵¹. Aunque la resolución del Alto Tribunal analice tres tesis⁵², utiliza los siguientes argumentos para decantarse por la más amplia: *i*) una interpretación restrictiva del artículo 1535 del Código Civil no daría lugar a la necesidad de establecer exclusiones (art. 1536 CC); *ii*) una exégesis sistemática del precepto hace pensar que el legislador acotara su redacción, pues se sobreentiende por el título del capítulo VII que lleva por encabezamiento «la transmisión de créditos y demás derechos incorporales»; no solo abarca el derecho de crédito simple sino también el resto de derechos; y *iii*) numerosos preceptos que se refieren al derecho de crédito revelan que no se utiliza la expresión en su sentido más restrictivo (crédito dinerario simple) (*v.gr.* arts. 1385, 1399, 1426).

Por tanto, el crédito susceptible de retracto no solo se ha de ceñir al crédito dinerario simple, sino que se amplía a todo derecho, crédito y/o acción transmisible (e individualizable)⁵³ *ex* artículo 1112 del Código Civil⁵⁴ [y que, por supuesto, concorra la cualidad de litigioso (DE CASTRO Y BRAVO, 1953, 264); *cfr.* (ROMERO GARCÍA-MORA, 2020, 57)]. Esta interpretación extensa no parece desvincularse de la finalidad de la norma si se tiene en cuenta el origen, su evolución y redacción general del precepto⁵⁵.

b) Litigioso

A pesar de que el artículo 1535 del Código Civil contenga una explicación de lo que ha de entenderse por litigioso⁵⁶, tal previsión continúa debatiéndose. De la literalidad de la norma solo determina el ámbito temporal de cuando el crédito tiene tal calificativo: «desde que se conteste a la demanda relativa al mismo». Esta abstracta previsión refleja una clara intención del legislador: que el crédito sea discutido, que exista debate o contradicción, independientemente del cauce procesal que se emplee. Por su parte, la jurisprudencia desde temprano viene exigiendo la existencia de una sentencia firme que declare tal circunstancia⁵⁷, previa contestación a la demanda⁵⁸. El carácter de litigioso se inicia por la contradicción o negación del demandado⁵⁹ y el término final con la resolución judicial firme⁶⁰.

La STS de 5 de marzo de 2020⁶¹ considera que para que un crédito se entienda como litigioso, han de concurrir dos requisitos: *i*) temporal; y, *ii*) material o de contenido. El primero responde a la necesidad de pendency del proceso⁶², la no finalización de la discusión en el momento de la cesión. Por su lado, el contenido hace referencia al objeto de la acción judicial: la necesaria declaración

de la existencia y/o exigibilidad del crédito [mediante un determinado proceso (normalmente el declarativo)]. Sin embargo, de la lectura del precepto no se deriva una clara circunscripción a un determinado proceso judicial o extrajudicial, sino la finalidad que se imprime es la de existencia de litigio, pleito pendiente en el momento de la cesión, discusión u oposición (MANRESA Y NAVARRO, 1919, 428).

a') Proceso

La definición de litigioso que exhibe el artículo 1535 del Código Civil no determina cauce procesal alguno para su consideración, sino que se limita a presentar el momento en que ha de considerarse tal atributo: «[...] desde que se conteste a la demanda [...]». Contestar a la demanda consiste en la realización de un acto de carácter procesal, donde se responde a las pretensiones de la parte actora invocadas en su escrito de demanda⁶³ (independientemente del proceso).

La jurisprudencia, mediante una interpretación restrictiva del precepto, limita el carácter de litigioso a aquellos derivados del proceso declarativo, ya que estos son los que admiten contestación a la demanda⁶⁴. Sin embargo, cuando el Código Civil se refiere a contestación a la demanda, se refiere más bien a un hecho abstracto y general: la existencia de oposición, debate o contienda⁶⁵, independiente al proceso por el que se encauce.

La exigencia de un determinado proceso judicial para la catalogación de un crédito de litigioso y, así, el derecho del deudor, podría suponer una práctica limitativa de los derechos del consumidor (contraria al art. 51 CE). El ejercicio del derecho (a la extinción del crédito) no puede denegarse por el hecho de que la reclamación judicial se encauce por un determinado proceso judicial, ya que el acreedor puede elegir entre varias posibilidades procesales: declarativo, ejecutivo, monitorio. La jurisprudencia, con la exigencia de esta condición, deja al arbitrio del acreedor la aplicabilidad del artículo 1535 del Código Civil, ya que, según el proceso seleccionado por el actor, podrá o no acogerse al derecho contenido en el anterior precepto.

De ordinario, por las ventajas que comporta, la mayoría de acreedores optarán por el proceso ejecutivo para reclamar la deuda, con el consiguiente beneficio de la limitación de los derechos del deudor por su no consideración de crédito litigioso. Sin embargo, independientemente de haberse resuelto o precluido el trámite de oposición, son litigiosos y susceptibles de retracto. Ello es así porque existe un proceso (llámese declarativo, ejecutivo o especial) y, además, la norma no lo excluye (SOLER SOLÉ, 2015, 19). La contestación a la demanda a la que alude el artículo 1535 es una previsión genérica que abarca cualquier procedimiento que admita oposición de fondo, que exista debate judicial iniciado y no resuelto. No porque el precepto se refiera a la contestación a la demanda, automáticamente haya que deducir que se refiere al cauce del proceso declarativo.

b') La cartera de créditos litigiosos: cesión en bloque, individualización y precio

La doctrina jurisprudencial exige, para que opere el derecho del deudor, otros requisitos: que el crédito sea individualizable y transmisible⁶⁶. La STS de 1 de abril de 2015⁶⁷ advierte que cuando un crédito se ha transmitido conjuntamente con otros (en bloque, global o por sucesión universal), no se cumplen los requisitos

establecidos en el artículo 1535 del Código Civil, ya que el crédito no es individualizable. De esta resolución, resulta importante advertir un matiz importante. Y es que referirse a la cesión universal es indicar la transferencia de una unidad económica. Es decir, una sucesión universal abarcaría la totalidad de los créditos y no de una parte de ellos como sería una cartera. Al menos, así lo entiende la jurisprudencia menor. Concretamente, la SAP de Cantabria de 30 de mayo de 2018⁶⁸ expresa: «no se ha demostrado la realidad de una sucesión universal, de la totalidad de los créditos [...]». Más ilustrativo es el AAP de Madrid de 23 de enero de 2018⁶⁹ que detalla: «Aunque se trate de la cesión global de una cartera de créditos, el caso no es el de cesión global de activos entre sociedades con la desaparición de una de ellas».

El Tribunal Supremo interpreta que el artículo 1535 se refiere a la venta de un solo crédito (en singular), y no a la venta de una cartera o paquetes de créditos sin individualizar⁷⁰ (por precio global). La genérica dicción del precepto no excluye el sentido plural (varios créditos), ya que un texto (más aún decimonónico) no puede prever todos los supuestos, clases y géneros. Si se hubiese redactado en plural (vendiéndose varios créditos litigiosos) se estaría ante la interpretación contraria y se caería en el absurdo: no cabría el derecho de retracto porque el texto indica una pluralidad. En este sentido, el espíritu decimonónico fue generalizar y sintetizar, con el objeto de poder abarcar el mayor número de supuestos. No porque su redacción sea en singular, solo se puede ejercer el derecho de crédito para aquellos que puedan ser individualizados.

La imposición del requisito de la individualización del crédito para que opere el artículo 1535 del Código Civil ha de considerarse una práctica contraria a los derechos del deudor-consumidor. La falta de individualización del crédito cedido no puede ser una circunstancia atribuible al consumidor y perjudicarlo por una práctica entre cedente y cesionario. A primera vista, podría pensarse que es compleja la fijación del precio de la venta, pero los créditos cedidos pueden ser individualizables mediante una operación matemática de prorrateo, proporcional al precio global nominal pendiente de cobro y nominal pendiente de cobro del crédito cedido⁷¹. De hecho, normalmente, en los contratos de cesión de carteras de créditos litigiosos, se identifican las cantidades adeudadas por cada deudor cedido (saldo vivo), el capital concedido y el precio que se asigna a cada activo, este último para determinar el importe a satisfacer por el vendedor en caso de activos defectuosos (GIL ROBLES, 2019, 16-24).

La exégesis que hace la jurisprudencia francesa del artículo 1699 del *Code Civil* (antecedente del art. 1535 hispano) es clarificadora. Esta defiende que la cesión en bloque de un gran número de derechos de crédito (en bloque, sin individualización) no es obstáculo para que el deudor pueda ejercer su derecho a la extinción mediante el reembolso, pues en todo caso se permite determinar el precio⁷².

C) El derecho del deudor: el reembolso

La consecuencia jurídica que exhibe el artículo 1535 del Código Civil es el derecho del deudor de extinguir la deuda mediante el reembolso del precio pagado al cedente, los intereses devengados (desde el día en que fue pagado) y las costas ocasionadas al cesionario.

El derecho que menciona el precepto analizado se convierte en un poder de coerción, cuya titularidad corresponde al deudor, capaz de extinguir el crédito

litigioso por confusión de las titularidades del crédito *ex* artículos 1156 y 1192 del Código Civil (NAVARRO PÉREZ, 1989, 88).

D) *Plazo de ejercicio*

El plazo que contempla el Código Civil es de nueve días, a contar desde que el cesionario demande el pago. El nuevo titular del crédito tiene que mostrar cierto ánimo en el cobro del crédito, para ello, ha de comunicarse con la parte pasiva de la relación. La jurisprudencia ha habilitado diversas formas: mediante el traslado de copias para la personación del cesionario⁷³; el escrito de sucesión procesal⁷⁴; la notificación de la resolución por la que se acuerda la sucesión procesal⁷⁵; o, el primer emplazamiento, en ausencia de notificación de la transmisión de la deuda⁷⁶.

El *dies a quo* se contabilizará desde el momento en que el deudor tenga un conocimiento completo, cumplido o cabal [judicial o extrajudicialmente (NAVARRO PÉREZ, 1989, 124-125)] de todos los extremos que le interesan de la cesión, especialmente: el precio, la forma y el tiempo para el pago⁷⁷. Mientras que el deudor cedido no disponga de tales datos, el derecho no podría materializarse, solo manifestar su voluntad extintiva. El plazo quedará habilitado mientras el crédito continúe considerándose como litigioso.

4. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

A) *Código Civil*

El artículo 1535 del Código Civil se ubica en el título IV «del contrato de compra y venta», capítulo VII «de la transmisión de créditos y demás derechos incorporales»⁷⁸. El Código Civil distingue al precepto como una modalidad o especialidad de venta o transmisión (el crédito litigioso), necesaria de regulación independiente⁷⁹.

El capítulo, donde se encuadra el precepto, engloba a los créditos y demás derechos incorporales, sin precisarse qué ha de entenderse por estos últimos. Esta rúbrica («de la transmisión de créditos y demás derechos incorporales») y la línea seguida en el primer artículo del capítulo (el 1526 CC)⁸⁰ parece indicar que el objeto de la transmisión a la que se refiere el artículo 1535 del Código Civil engloba tanto al crédito, al derecho como la acción. Algunos autores señalan que el precepto que se estudia no solo se aplica a los créditos, sino a todos los derechos (*ex art.* 1112 CC) que sean transmisibles (DE CASTRO Y BRAVO, 1953, 263). Sería reiterativo que añadiese «vendándose un crédito, derecho o acción, con carácter de litigioso [...]», cuando realmente se está ante la transmisión de créditos y demás derechos tal y como expone la rúbrica del capítulo VII. Del contenido de esta parte del texto, se entiende que han de ser mutuamente puestos en concordancia⁸¹.

El conjunto de palabras con que se inicia el artículo 1535 del Código Civil es muy significativo: «vendándose un crédito litigioso», el cual, puesto en relación con la regulación general del contrato de compraventa de créditos y demás derechos (arts. 1526, 1527, 1528, 1529, 1530 y 1532 CC), determinaría que es un subtipo de transmisión onerosa. De la redacción del capítulo puede extraerse: *i*) la existencia de una regulación general del contrato de compraventa de créditos

y demás derechos; y, *ii*) unas reglas especiales para otros supuestos: para el caso de venta de herencia (arts. 1531, 1533 y 1534 CC) y para la transmisión cuyo objeto sea calificable de litigioso (regulación en el art. 1535 del Código Civil y las exclusiones en el 1536 CC). Los artículos reguladores de la venta de créditos y demás derechos serían los rectores del contrato entre el vendedor-cedente y el comprador-cesionario. Esto hace que existan dos regímenes: *i*) el que rige el contrato principal que tiene por objeto la compraventa del crédito o derecho (régimen genérico), y *ii*) la regulación concreta para el caso de que la venta tenga por objeto un crédito litigioso (régimen especial).

La estructura expuesta es la que sigue el *Code Civil* francés aunque existan ciertas alteraciones semánticas y terminológicas⁸². El texto galo configura una regulación genérica para la transmisión de créditos y demás derechos incorporeales (arts. 1689-1695)⁸³, otra para el caso de venta de herencia (arts. 1696-1698) y unas disposiciones específicas para la cesión de derechos litigiosos (arts. 1699 y 1700).

B) Normas protectoras del deudor-consumidor

a) Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril

El artículo 17 de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril⁸⁴ dispone: «[c]uando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original, entre ellas el derecho a una compensación si está autorizada en el Estado miembro afectado».

Este precepto vela por el reconocimiento del principio de no empeoramiento de la situación jurídica del deudor por la cesión, en consonancia con su considerando (41)⁸⁵. El texto reconoce al consumidor la posibilidad de oponer las mismas excepciones⁸⁶ y defensas que tuviese frente al prestamista originario. La redacción faculta al consumidor de hacer valer, frente al cesionario, cualquier derecho u oposición que pudiera ejercitar contra el prestamista, como si la cesión no se hubiese efectuado. A pesar de ello, si nos retrotraemos a un momento *ex ante* de la cesión, no operaría la aplicabilidad del artículo 1535 del Código Civil. Es decir, en la relación entre deudor y prestamista (sin cesión), el consumidor no puede oponer al último el derecho a la extinción de la deuda vía artículo 1535 del Código Civil, ya que solo opera en caso de efecto traslativo. Resulta obvio que el derecho a la extinción de la deuda no puede ser reconocido como derecho ejercitable en el momento previo a la cesión, ya que no existe venta.

La segunda parte del artículo 17⁸⁷ aborda la necesaria información al consumidor⁸⁸ de la cesión realizada por el prestamista, como reflejo del especial interés en la protección del deudor⁸⁹. El derecho a la información se convierte en un elemento preponderante en la norma: información previa a la contratación⁹⁰; en la ejecución⁹¹; y en la posterior a la conclusión⁹².

De una exégesis general de la Directiva, se extrae que la información, relativa a la cesión, ha de incluir lo siguiente: *i*) información precontractual y contractual de la posibilidad que tiene el prestamista de ceder su derecho a un tercero ajeno; *ii*) la identidad y dirección geográfica del nuevo acreedor; y *iii*) el procedimiento a seguir para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito.

A nuestro juicio, el consumidor precisaría conocer, tanto previa, durante como después de la perfección del contrato que los derechos derivados de su

relación crediticia pueden ser o han sido traspasados a un tercero ajeno. Así, el considerando (24) declara que: «El consumidor debe ser ampliamente informado antes de la celebración del contrato [...]». Esta previsión genérica no excluye la información relativa a una eventual transmisión del crédito, en beneficio de la protección del deudor.

El artículo 5.1 b) y el artículo 10.2 b) impone la necesidad de especificar la identidad y dirección geográfica del prestamista en el momento de la contratación y previamente. Si la cesión del crédito produce un cambio en el acreedor, el derecho a la información de la transmisión ha de extenderse a la posibilidad de que el prestamista ceda sus derechos a un tercero (información precontractual y contractual); y una vez producida esta, el derecho a conocer tanto la cesión (art. 17.2), como la identidad y dirección geográfica del nuevo titular del derecho de crédito [en relación con los arts. 5.1 b) y 10.2 b)]. Se entiende que el consumidor tiene que tener un conocimiento cabal y amplio de la cesión y las circunstancias relevantes de su relación crediticia. La sustitución del acreedor, el cambio de la titularidad de la relación obligatoria (derechos y obligaciones), resulta de especial relevancia, pues se han de correlacionar con el sustituto del prestamista⁹³.

Sin más, el artículo 6.1 g) (información precontractual) y el artículo 10.2 s) (información contractual) determinan la necesidad de informar al deudor del procedimiento y condiciones para poner fin al contrato de crédito. En el supuesto de la cesión del crédito, el deudor debe de conocer a quién debe de pagar y bajo qué condiciones (que no pueden suponer un empeoramiento). Pero se ha de profundizar en si se debe de informar al deudor de la facultad que otorga el artículo 1535 del Código Civil (si cumpliera con sus requisitos). Como norma que es el artículo 1535 del Código Civil, parece no admitir recordatorio, pues existe el deber de conocerla. Sin embargo, se está ante una materia de protección al consumidor, por lo que podría plantearse un amplio derecho de información que abarcara la posibilidad del ejercicio del derecho contenido en el artículo 1535 del Código Civil. Además, el derecho de información del deudor-consumidor ha de incluir el procedimiento a seguir en caso de acogerse a la extinción de la deuda por la vía legal expuesta [arts. 6.1 g) y 10.2 s)].

b) Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCC)

En el artículo 31 LCC⁹⁴ se ha reflejado el contenido del artículo 17 de la Directiva estudiada anteriormente. Las variaciones son escasas. La facultad contenida en el precepto supranacional (el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular las mismas excepciones y defensas), se convierte en derecho (art. 31) (tendrá derecho a oponer contra el tercero).

De igual forma, el derecho a la información se ha traspuesto en diferentes preceptos de la norma nacional. Se destaca que la información sea tanto previa (capítulo II) como en el momento de la perfección (capítulo IV). En relación a la información previa, el artículo 10 refleja el deber del prestamista de suministrar los datos precisos tanto para comparar con otras ofertas, como para que el consumidor pueda tomar una decisión sobre la suscripción contractual⁹⁵. Como medio para la consecución de lo anterior, puede recurrirse a lo establecido en el artículo 11: unas explicaciones adecuadas del producto, sus características, los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor y las consecuencias en caso de impago.

La norma nacional aboga por la necesidad de que el prestamista proporcione las explicaciones adecuadas sobre los efectos específicos que puede tener la contratación y las consecuencias derivadas del incumplimiento (del pago) (arts. 10 y 11). Una de las consecuencias importantes que se derivan es la facultad que tiene el acreedor de ceder el crédito y, por consiguiente, un cambio en el ámbito subjetivo de la relación obligatoria. Además, si hay que informar de las consecuencias en caso de impago, una de las consecuencias podría ser la cesión del crédito a un tercero. De ahí que, el acreedor deba de poner en conocimiento del deudor-consumidor la posibilidad de cambio en la titularidad de parte activa del crédito. Estos son argumentos para sostener que el deudor-consumidor ha de disponer de suficiente información (previa, durante y posterior a la contratación) de la hipotética cesión del crédito.

La información del traspaso del crédito, realizada posteriormente a la cesión, cobra especial importancia. Pues el deudor no solo debe de conocer a quién tiene que pagar, sino con respecto a qué sujeto se desprenden los derechos y obligaciones del objeto contractual, a quién o contra quién ha de dirigirse en todo lo relativo a la relación obligatoria.

c) Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU)

El inicio del artículo 1535 del Código Civil «[v]endiéndose un crédito litigioso [...]» exhibe la necesaria existencia de una relación crediticia *ex ante* a la enajenación del crédito. Es obvio que una relación de crédito entre el acreedor y deudor puede ser catalogada de consumo, en virtud del artículo 2 y 3 TRLGDCU⁹⁶, en relación con la Ley 16/2011, de 24 de junio.

Una vez producida la cesión y, por tanto, el cambio en la titularidad del crédito, el nuevo acreedor seguirá siendo empresario, ya que su actividad comercial o empresarial se ciñe al negocio de la compra de créditos⁹⁷. En principio, la relación de consumo entre el cesionario y deudor cedido no tiene porqué variar tras la cesión. El consumidor conservaría sus derechos desde el momento previo a la contratación (derechos precontractuales, *v.gr.* información), hasta el momento de la extinción de la relación crediticia o incluso, en ocasiones, más allá de la conclusión⁹⁸.

Varios son los aspectos que pueden destacarse del TRLGDCU: *i*) el derecho a la protección de los legítimos intereses económicos y sociales del consumidor [art. 8 b)]; *ii*) su derecho a la información [art. 8 d), 17, 20 y 60]; y *iii*) las cláusulas abusivas y prácticas no consentidas expresamente (Título II).

La protección de los legítimos intereses económicos y sociales del deudor (consumidor cedido) pueden encontrarse en entredicho. El artículo 8 b) TRLGDCU⁹⁹ no ofrece mayor explicación sobre este derecho, que cataloga como básico. El consumidor, cuyo crédito es cedido a un tercero por un precio muy inferior a la deuda nominal (para seguir reclamándose el total), en determinadas ocasiones, puede parecer que no exista una clara protección de sus intereses económicos. La operación de compraventa de créditos a bajo coste, para seguir reclamándose el importe original, puede ser considerada de especulativa y, en ciertas ocasiones, abusiva. A nuestro juicio, el cesionario, mediante una simple operación de compraventa (a precio muy inferior), obtendría un suntuoso beneficio, que puede poner en entre dicho el interés económico del consumidor *ex* artículo 8 b)¹⁰⁰.

Puede pensarse que el consumidor mantiene su posición económica, ya que se le seguiría demandando el importe de la deuda que mantenía con el acreedor

de origen. Sin embargo, la venta realizada podría debilitar su posición económica; no habría nadie más interesado que el deudor para comprar el crédito. La mejor forma de proteger el interés económico del consumidor en la cesión del crédito es la posibilidad de acudir al artículo 1535 del Código Civil por remisión del artículo 19.1 TRLGDCU (aplicabilidad de las normas civiles, mercantiles, y las demás normas comunitarias, estatales y autonómicas, para hacer valer el respeto a los legítimos intereses económicos y sociales).

En muchas ocasiones, el derecho a la información no es respetado en las operaciones de venta de créditos litigiosos. Al deudor-consumidor no se le informa correctamente, no solo de los bienes o servicios que va a contratar, sino del eventual cambio de acreedor mediante una operación de cesión de su crédito a un tercero y, que este, se realizará a bajo precio. Consideramos que, en interpretación de las normas de consumo, hasta ahora analizadas, se debe de informar al consumidor de ello antes, durante y posterior a la contratación. Además, la renuncia a este derecho habría de calificarse como nula —*ex* artículos 86.4 y 7 TRLGDCU¹⁰¹.

La operación de compraventa de créditos es un hecho jurídico y económico relevante para los intereses del deudor (art. 60.1), puesto que se derivarían derechos y obligaciones con un tercero ajeno a su voluntad inicial manifestada.

El TRLGDCU, por otro lado, considera de especial relevancia la identidad del empresario [art. 60.2 b)]¹⁰². Resulta lógico que, si existe un cambio en la titularidad activa del crédito, se informe al consumidor, en el momento en que se conozca, del nuevo acreedor que gestionará el crédito cedido y con el que se deberá entablar toda relación.

Otra de las cuestiones que se han planteado por los agentes jurídicos¹⁰³ es si la cesión de créditos, en la que intervienen consumidores, es contraria a la Directiva 93/13/CEE¹⁰⁴. La STJUE de 7 de agosto de 2018 declara acertadamente que la Directiva solo es aplicable en caso de cláusulas abusivas que consten en un contrato y no a una práctica empresarial amparada en una norma legal (la transmisión se lleva a cabo con fundamento en las disposiciones del Código Civil). El contrato objeto de análisis por el TJUE no contemplaba en su clausulado la cesión a un tercero del crédito ni facultaba a los consumidores a extinguir la deuda. Así, las cláusulas contractuales que reflejasen disposiciones legales o reglamentarias imperativas no estarían sometidas a las disposiciones de la citada Directiva (considerando 13 y art. 1.2).

Sin embargo, el TJUE deja claro que la cesión o venta de créditos es una práctica empresarial. Este tipo de prácticas podrían ser sometidas a discusión conforme a las normas nacionales de consumo. De hecho, el artículo 82 TRLGDCU distingue entre estipulaciones no negociadas individualmente y prácticas no consentidas expresamente. El deudor no tiene porqué emitir un consentimiento sobre la cesión, pero sí ha de estar debidamente informado del nuevo titular del crédito y sobre el que se van a derivar derechos y obligaciones.

La cesión de crédito (litigioso) como práctica empresarial (según el TJUE) queda amparada por el ordenamiento jurídico nacional. Así, no podría considerarse una *praxis contra legem*. Pero lo que sí parece claro es que dicha práctica empresarial deba respetar el ordenamiento de consumo. Debe plantearse ante los tribunales que la cesión de créditos litigiosos no casa correctamente con los principios inspiradores del Derecho de consumo y que una interpretación restrictiva del artículo 1535 del Código Civil podría infringir los pilares más fundamentales de esta parte del ordenamiento.

d) ORDEN MINISTERIAL EHA 2899/2011, de 28 de octubre

En el ámbito de los servicios bancarios, los clientes (sean o no consumidores)¹⁰⁵ son objeto de especial protección mediante el necesario cumplimiento de ciertas medidas de transparencia. La orden ministerial EHA 2899/2011, de 28 de octubre¹⁰⁶ tiene por objeto garantizar un adecuado nivel de protección de los clientes de entidades de crédito¹⁰⁷. Su ámbito de aplicación englobaría a aquellos servicios bancarios dirigidos o prestados a clientes por las entidades de crédito¹⁰⁸, entre los que se encontrarían los crediticios.

El artículo 33 de la orden ministerial aborda la aplicabilidad del título I y capítulo I del título III en lo no previsto en la LCC. De estos, se considera relevante destacar tres preceptos: el artículo 6 (referente a la información precontractual), el artículo 7 (relativo a la información contractual) y el artículo 9 (explicaciones adecuadas). Este conjunto de normas alude al reiterado derecho de información (que contienen las normas de consumo). La finalidad de este conjunto de preceptos radica en que el destinatario de los servicios bancarios debe conocer toda la información concerniente a su relación contractual, para poder adoptar una decisión lo más acorde a sus intereses y necesidades. Para su consecución, las entidades de crédito tienen que facilitar al cliente unas explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales del contrato y las consecuencias que le comporta (art. 9), deber que se ha de materializar *ex ante* y durante la contratación.

El deber de información, conforme al espíritu de la orden ministerial, comporta el mantenimiento del equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes (BLÁZQUEZ MARTÍN, 2016, 88). En primer lugar, porque el deudor tiene que saber quién es el nuevo titular de la relación obligatoria para poder ejercitar los derechos y obligaciones derivados del contrato (*v.gr.* el pago). En segundo lugar, habrá deudores que, si conocen que el crédito puede transferirse a un tercero, que lo adquiere por un precio inferior y, que le seguirá reclamando el importe íntegro, quizás, no lo hubieran concertado. Y es que el efecto (psicológico) sobre el deudor es distinto si se vende el crédito al mismo importe de lo adeudado, que si se hace por una cantidad muy inferior al nominal. En definitiva, de la orden ministerial se deriva que el derecho de información (precontractual y contractual) debería de abarcar a la posible cesión que modificará la titularidad del crédito.

Lo anterior queda reforzado por el contenido del artículo 8.1 («comunicaciones al cliente») de la citada Orden. El citado precepto muestra la importancia de la comunicación por parte de las entidades de crédito sobre cualquier servicio bancario. El artículo 8.1 muestra la necesidad de que el consumidor conozca cualquier cambio que se produzca en el crédito que adeuda, sin «omitir ni desnaturalizar ninguna información relevante»¹⁰⁹. A nuestro juicio, por los motivos que se han ido exponiendo a lo largo del trabajo, la operación de cesión de un crédito litigioso es una información de especial relevancia.

C) *La protección del deudor en otros ámbitos (ajenos al de consumo)*

a) Código de Comercio

Resulta, al menos llamativo, que en determinados ámbitos exista una especial preocupación en la protección del deudor cedido, independientemente de su condición de consumidor. En la legislación mercantil, el artículo 347 CCom¹¹⁰

(para los créditos mercantiles no endosables ni al portador) permite al acreedor la transferencia del crédito, con la condición de poner en conocimiento del deudor de la cesión realizada¹¹¹. Esto tiene como finalidad que el deudor conozca al nuevo titular del derecho a quien tiene que pagar, quedándose obligado con el nuevo acreedor en virtud de la notificación. Esto garantiza la liberación del pago en caso de satisfacción del crédito al acreedor originario por desconocimiento de la cesión (ALBIEZ DOHRMANN, 2017, 2847).

b) CARIT, Principios de UNIDROIT, PECL y DCFR

a') CARIT

La importancia de la protección del deudor se ha puesto de manifiesto en diferentes instrumentos internacionales. En el preámbulo de la Convención de Naciones Unidas de cesión de créditos en el comercio internacional (*CARIT*)¹¹², se advierte de la necesidad de velar por una adecuada protección a los intereses del deudor en caso de cesión de créditos (en el ámbito del comercio internacional)¹¹³.

La citada Convención exhibe claramente la idea de proteger al deudor cedido [principio de protección del deudor (art. 15)], introduciéndose reglas que tienden a mantener su posición y sin que la cesión lo agrave (REPRESA POLO, 2011, 55). Son diferentes los preceptos de *CARIT* que exhiben esa columna central de la protección del deudor¹¹⁴: principio general de no empeoramiento de la posición jurídica del deudor por la cesión (art. 15)¹¹⁵; la notificación de la cesión e instrucciones para el pago (art. 16 y sigs.); y, la oposición de excepciones o derechos de compensación (art. 18) (MORÁN BOVIO, 2013, 1207-1220).

b') Principios de UNIDROIT

El capítulo 9, Sección 1.^a de los Principios de *UNIDROIT* rubrica la cesión de créditos¹¹⁶. Del conjunto de preceptos que se contienen es importante destacar que: no es preciso forma, ni intervención del deudor para la eficacia del cambio de titularidad del crédito (art. 9.1.7). Sin embargo, sí es determinante que se notifique al deudor la cesión para que este pueda liberarse del pago¹¹⁷, considerándose el único pago liberatorio el que es realizado al deudor (art. 9.1.10. 2.^o), sin perjuicio del reembolso por parte del cedente (art. 9.1.15). Por otro lado, el artículo 9.1.12 refuerza la protección del deudor al legitimarle para solicitar la prueba de la cesión realizada, pudiéndose suspender el pago hasta que se le suministre o sea suficiente (MORÁN BOVIO, 2016, 1566).

Otras de las cuestiones destacables de los Principios de *UNIDROIT* es el artículo 9.1.6. Este precepto muestra la necesidad de que los créditos de una cesión en bloque puedan ser identificados o identificables. La previsión contempla la eventual cesión un conjunto o cartera de créditos sin especificación individual (global o en bloque), «siempre que tales créditos, en el momento de la cesión o cuando lleguen a existir, puedan ser identificados como a los que la cesión se refiere». Es decir, los créditos cedidos tienen que poder ser identificables, bien en el momento de la cesión o en el supuesto de cesiones futuras, cuando llamen a existir¹¹⁸.

c') PECL y DCFR

Por otro lado, la cesión de créditos es objeto de regulación tanto en los Principios Europeos de Derecho Contractual (*PECL*) como en el *Draft Common Frame of Reference (DCFR)*. De los primeros deben exhibirse dos aspectos: *i*) la prohibición de empeorar la situación del deudor por la cesión (art. 11: 307); y, *ii*) la puesta en conocimiento por escrito de la cesión al deudor; identificándose el crédito y advirtiéndose la obligación de pago ante el cesionario. El *DCFR* también recoge el principio de no empeoramiento de la situación del deudor por el cambio de titularidad, pero no se exige la notificación de la cesión como requisito, sino que es el deudor el que en determinadas circunstancias la puede exigir (III.-5: 119 y 120).

La exposición anterior pone de relieve la especial protección del deudor manifestada en otros ámbitos y proyectos, algunos incluso de un marcado carácter mercantil. Si en disciplinas ajenas al consumo se protege con cierta importancia la posición del deudor, ¿cómo ha de ser la protección de aquel que se considere consumidor?

D) Otras manifestaciones (regionales) del «derecho de retracto»

a) Cataluña

La primera manifestación del derecho de retracto en la comunidad autónoma de Cataluña se produjo con la disposición adicional de la Ley 24/2015, de 29 de julio¹¹⁹. El legislador autonómico mostraba en la exposición de motivos la realidad social de la vivienda: sobreendeudamiento hipotecario, ejecuciones hipotecarias, desahucios y deudas exorbitantes con las entidades financieras.

La pretensión fue la dotación de cierta protección al deudor-consumidor que garantizaba el crédito concedido con la propia vivienda, quien no solo podía verse privado de ella, sino que lo pendiente solía ser cedido a precios mínimos a fondos oportunistas que reclamarían el total nominal.

Bajo estos razonamientos, la norma estableció unas previsiones particulares en caso de cesión de créditos (garantizados con la vivienda). Por un lado, la disposición habilitaba al acreedor a ceder el crédito que tuviera contra el deudor si había sido garantizado con la vivienda del deudor y este fuese un consumidor; y por otro, cuando esta cesión se hiciera a título oneroso, el deudor tendría derecho a la extinción de la deuda abonando al cesionario el precio pagado al cedente, más los intereses y gastos.

Sin embargo, estas previsiones duraron poco tiempo. La disposición adicional fue declarada inconstitucional mediante la STC de 31 de enero de 2019¹²⁰, por regular ámbitos reservados a la competencia exclusiva del Estado (149.1.6 y 8 CE). El máximo intérprete de la Constitución entiende que la disposición adicional establecía un régimen jurídico sustantivo, relativo al importe que debe pagar el deudor para liberarse del crédito. A pesar de responder a una finalidad protectora de los consumidores, se produce con claridad un «*novum* en el contenido contractual», esto es, en los «derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas»¹²¹.

La segunda de las manifestaciones se produce con ocasión de la modificación del artículo 569-28 del libro V del CCCat¹²² por la Ley 3/2017, de 15 de febrero¹²³. Dicha reforma añade al precepto un segundo párrafo, referente a la cesión del crédito hipotecario, sin regular el derecho de retracto.

El legislador autonómico introduce la obligación de información al deudor (y, en su caso, al titular registral del bien hipotecado) como requisito para la legitimación del cesionario, cuando el crédito o préstamo hipotecario ha sido cedido. Además, impone el contenido de la comunicación (precio o valor del derecho convenido entre cedente y cesionario; y las condiciones esenciales de la cesión) y declara nula la renuncia del deudor a esta (se configura como un derecho de información a la parte débil).

Esta nueva previsión también ha sido objeto de revisión constitucional. Esta vez, el TC (STC de 13 de noviembre de 2019)¹²⁴ no declara la inconstitucionalidad de la modificación del artículo 569-28 CCCat, aunque, a simple vista, el precepto parezca tener cierta similitud con la disposición adicional de la Ley 24/2015, de 29 de julio. El nuevo artículo 569-28 CCCat no establece un régimen jurídico homólogo a la facultad de retracto del deudor. Tampoco incide en el contenido de la relación contractual entre cedente y cesionario como hizo la disposición adicional. En esta última reforma, lo pretendido por el legislador es la dotación de una mínima protección al deudor-consumidor hipotecario que experimenta la cesión de su crédito, exigiéndose la obligación de información del precio pagado y las condiciones de la cesión del crédito que grava la vivienda (SÁNCHEZ GARCÍA, 2018, 1-15), sin establecer un régimen jurídico propiamente de retracto¹²⁵.

b) Navarra

El Fuero Nuevo¹²⁶, sustancialmente reformado por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril¹²⁷ y sometido a revisión constitucional¹²⁸, recoge en el libro IV ([d]e las obligaciones, estipulaciones y contratos), título I ([d]e las obligaciones en general), capítulo VIII ([d]e la cesión de las obligaciones), la Ley 511¹²⁹, relativa a la cesión de créditos.

El párrafo 1.º de la Ley 511 ha permanecido intacto con respecto a su redacción original, regulándose tanto la cesión de créditos como el retracto del crédito cedido. La cesión a la que se refiere la norma es genérica, sin hacer mención al vocablo crédito litigioso, «el acreedor puede ceder su derecho contra el deudor [...]». Esta previsión tan abstracta hace que su objeto abarque la transmisión de cualquier derecho, independientemente de sus características o naturaleza.

La norma foral permite que la cesión pueda realizarse a título gratuito u oneroso. Solo en el último caso, «el deudor quedará liberado abonando al cesionario el precio que este pagó más los intereses legales y gastos que hubiere ocasionado la reclamación del crédito». Esta viene a ser la consecuencia jurídica de toda cesión por la que se ha recibido contraprestación, con un único requisito: la cesión de un derecho (cualquiera) contra el deudor a título oneroso. Es patente que estas previsiones suponen una importante limitación a la libertad de disposición que no se ajustan al ordenamiento jurídico.

Ante la generalidad de la norma, la jurisprudencia ha limitado el ámbito de aplicación de la Ley 511 a la esfera estrictamente civil, excluyéndose los contratos mercantiles¹³⁰.

Los tres párrafos siguientes añadidos *ex novo* fueron motivados por los cambios sociales y económicos producidos por la crisis económica, y el consecuente aumento de las reclamaciones de cantidad y venta de créditos¹³¹.

A la redacción original se le adhiere la obligación del cedente de notificar fehacientemente la cesión al deudor (con indicación expresa e individualizada de la identidad y domicilio del cesionario y del precio abonado por su crédito);

el cauce procesal para el ejercicio del derecho (proceso declarativo o ejecutivo); y, en caso de haberse iniciado el procedimiento de ejecución, la obligación del órgano judicial de requerir al cedente para que manifieste el precio de la cesión con objeto de que el deudor pueda ejercitar su derecho de reembolso.

Resulta patente que la reforma realizada por el legislador foral se inspira en el artículo 1535 del Código Civil, como así se expone en la propia exposición de motivos. La existencia de este ventajoso marco jurídico para el deudor navarro, sitúa al resto de territorios en una clara desigualdad. La obligación de comunicación de la cesión lleva aparejada la necesidad de indicar no solo la identidad y domicilio del cesionario, sino el precio pagado al cedente, lo que permite la individualización; además, se habilitan ampliamente los cauces para ejercer el derecho de reembolso (acción, excepción u oposición): tanto en un proceso declarativo, como en uno ejecutivo; y existe un sometimiento previo al control judicial (para que el deudor manifieste el precio de la cesión). La pretensión es clara: suplir —en lo no regulado por la redacción de origen de la Ley 511— el contenido del artículo 1535 del Código Civil y, así, evitar su eventual aplicación.

A diferencia de lo establecido en el artículo 569-28 CCCat, la norma foral no solo prevé la notificación de la cesión al deudor, sino que establece cuándo el deudor puede ejercitar su derecho (cauce procesal) y la imposición al órgano judicial de la obligación de requerimiento al cedente para manifestar el precio de la cesión. La primera (información al deudor), no presenta inconveniente, pero si se analiza el conjunto del precepto, la Ley 511 es un nuevo cauce de retracto de créditos que deja vacía de contenido la eventual aplicación supletoria del artículo 1535 del Código Civil, el cual solo operaría (supletoriamente) para el plazo de ejercicio del derecho.

El legislador navarro, a diferencia del catalán, no pretende proteger al deudor hipotecario mediante el derecho a la información, sino introducir una reforma integral que rehúya de las estrictas y rígidas interpretaciones del artículo 1535 del Código Civil. Es decir, se parte de la redacción originaria para establecer los cauces que hagan efectivo un verdadero derecho de retracto sobre cualquier derecho que se tenga contra el deudor, estableciéndose su cauce y forma. No obstante, habrá que esperar a la decisión del Tribunal Constitucional.

III. REFLEXIONES FINALES EN TORNO A LA NECESARIA PROTECCIÓN DEL DEUDOR-CONSUMIDOR

A modo de resultado, en análisis de lo anterior, es de interés abordar si la actual interpretación jurisprudencial y, por ende, la aplicación del artículo 1535 del Código Civil resulta conforme a los principios y finalidades marcadas en el ordenamiento de consumo.

La evolución histórica-legislativa del precepto muestra su espíritu de origen y finalidad: poner límites a la compraventa de créditos en litigio a bajo coste. Esta realidad ha de catalogarse como práctica empresarial no consentidas por el consumidor. Principalmente, porque este no es parte en la relación jurídico-contractual entre cedente y cesionario y, en segundo lugar, porque no se le informa o pide autorización para la cesión.

La cesión de créditos litigiosos a bajo coste supone cierto desequilibrio en la posición económica del consumidor respecto al nuevo titular del crédito. Esta descompensación o desequilibrio afecta, en cierta medida, a los intereses económicos y sociales del consumidor *ex* artículo 8 TRLGDCU [debilita su posición

económica y sus intereses (nadie mejor que él tiene interés en la adquisición del crédito al precio ofertado al cesionario).

De ordinario, los contratos de préstamos contienen cláusulas preestablecidas de cesión del crédito litigioso, estipulaciones predispuestas que, en muchas ocasiones, vetan el derecho del consumidor de que se le informe de la cesión de su crédito. Es decir, se pacta una renuncia al derecho a ser notificado o informado de la cesión, pacto abusivo por limitar el derecho a la información de la cesión y el cambio en la titularidad acreedora del crédito [art. 84.2 b) TRLGDCU]. La información sobre la existencia de una cláusula de cesión del crédito litigioso resulta de especial relevancia, ya que la compraventa del crédito afecta a un tercero (consumidor), considerándose un hecho jurídico y económico relevante a los efectos de lo dispuesto en el artículo 60.1 TRLGDCU. La declaración de abusividad de las cláusulas de cesión del crédito en los contratos originarios, traerá de suyo la nulidad *ex* artículo 83 TRLGDCU. La cuestión estriba en determinar si como consecuencia de la declaración de nulidad de una estipulación del contrato originario de préstamo, ha de considerarse ineficaz la cesión del crédito, la cual debió ser informada previamente a la contratación y en el momento de la cesión [*ex* arts. 8 d), 17, 20, 60 y 60.1 TRLGDCU; art. 10 LCC]; problema que se deja para posteriores trabajos.

El mecanismo jurídico para la protección del deudor-consumidor frente a la cesión del crédito litigioso existe en nuestro ordenamiento, radica en el artículo 1535 del Código Civil. Lo que ocurre es que la estricta interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo, con la exigencia de condicionantes no establecidos en el precepto (individualidad y la condición de litigiosidad circunscrita exclusivamente al proceso ordinario), limita a escasos supuestos su aplicación. La idea se centra en poner de relieve al juzgador las posibles infracciones que supone la cesión del crédito litigioso al ordenamiento de consumo y, la posición en que se sitúa el propio consumidor respecto al cedente y cesionario.

IV. CONCLUSIONES

I. El espíritu de origen del artículo 1535 del Código Civil se remonta a la época romana. La *voluntas legislatoris* era acabar con la situación especulativa en la compraventa de *res litigiosae*. Así, se comenzó a limitar este tipo de negocios que situaban a una de las partes en una situación más débil.

La relación más directa con el ordenamiento romano se encuentra en el *Code Civil* de 1804. Los comentaristas galos de la época entienden que la finalidad del artículo 1699 francés radicaba en la puesta de límites a la compraventa de derechos litigiosos, motivado por los acontecimientos sociales producidos (revuelta de *Vivaraís*).

Los redactores del Proyecto de Código Civil de 1836 toman la literalidad del artículo 1699 y 1700 del *Code* napoleónico. Redacciones posteriores fueron variando determinados aspectos semánticos del precepto. Esto hace que la esencia y fundamento de origen se siga manteniendo: reprimir o limitar las conductas especulativas de los compradores y vendedores de derechos, créditos o acciones sometidas a controversia.

II. Resulta evidente que el contexto económico-social actual dista mucho del erigido en el s. XIX. El auge de la cesión de carteras de créditos fallidos o con poca solvencia ha hecho renacer la aplicabilidad de una institución dormida (la del art. 1535).

El nuevo panorama, creado por la sobrefinanciación y la crisis económica, ha generado una práctica empresarial: la venta de carteras de créditos fallidos, normalmente entre entidades mercantiles y sectores especializados.

III. La redacción genérica del precepto muestra la voluntad del legislador: poder abarcar una pluralidad de supuestos (créditos, derechos, acciones; en discusión judicial, en cualquier procedimiento; varios o uno). Esto es así porque la finalidad era clara: acabar con la especulación y la situación de vejación a la que se enfrentaba el deudor.

IV. La jurisprudencia ha efectuado añadiduras no contenidas en el tenor literal de la norma: momento y cauce para entender el crédito como litigioso y la necesidad de individualización. Posturas difíciles de sostener por el desapego a la finalidad y fundamento de origen del precepto.

Cuando la doctrina jurisprudencial exige el añadido de la individualización para que opere el derecho del deudor, está efectuado una interpretación restrictiva. Ampararse en el término singular (un crédito) que emplea para señalar que ha de ser individualizado, lleva al absurdo. Queda fuera de toda lógica que las normas prevean todo género y número, más aún cuando se está ante una de hace más de 130 años.

La solución adoptada por la jurisprudencia francesa, en interpretación del artículo 1699 *Code Civil* (antecedente del 1535), resulta muy relevante. A este respecto, se ha indicado que el «derecho de retracto» del deudor no debe quedar a la venta en bloque, pues los créditos pueden ser fácilmente individualizables con sencillas operaciones matemáticas. Además, los términos que emplea el artículo 1699 *Code Civil* son en singular («derecho litigioso») al igual que el 1535 patrio y, no por ello, la jurisprudencia gala se ha decantado por excluir la cesión de una pluralidad de créditos.

V. La cesión de créditos debe considerarse como una práctica empresarial amparada en una norma legal (art. 1112 CC), pero esto es óbice para que se vulneren otras normas del ordenamiento (*v.gr.* el Derecho de consumo).

El deudor-consumidor tiene derecho a ser informado (en el momento previo a la contratación, durante y posterior) de la eventual cesión de su crédito y del consecuente cambio en la titularidad del acreedor. Este derecho, previsto en las normas de consumo, ha sido reconocido en otros ámbitos u ordenamientos ajenos al consumo (*v.gr.* ámbito mercantil). Es decir, la realidad normativa muestra que, en ámbitos ajenos al consumo y cercanos al mercantil, el deudor se encuentra con una relevante protección. Así, por ejemplo, si un deudor mercantil tiene derecho a ser informado de la cesión del crédito, más razón tiene cuando el deudor es un consumidor.

VI. La concertación de un crédito, donde una de las partes es consumidora, sin informar al deudor (en las tres fases) de que eventualmente puede enfrentarse a una cesión de crédito, vulnera el derecho a la información y podría reputarse como práctica empresarial abusiva.

Otros ordenamientos supranacionales y regionales se han hecho eco de la situación de desventaja en la que se enfrenta el deudor cedido. La protección de este (sin distinción) en otros proyectos supranacionales es patente (*CARIT*, *UNIDROIT* y *PECL*). De igual forma, se han previsto reformas legislativas regionales, alguna de las cuales exceden del ámbito competencial territorial, que colocan al deudor en una posición privilegiada con respecto a otros territorios que se rigen por el artículo 1535 del Código Civil. Estas manifestaciones son una llamada de atención al legislador nacional, o más bien a la labor jurisdiccional para un cambio de postura.

La completa exégesis del artículo 1535 del Código Civil lleva a determinar que el deudor-consumidor podría exigir la extinción de su crédito, derecho o acción litigiosa mediante el reembolso al cesionario del precio, las costas e intereses, independientemente del proceso por el que se discuta y el número de elementos (sea uno o una cartera) que lo compongan (requisitos exigidos por la jurisprudencia).

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

- STJUE de 7 de agosto de 2018
- STC de 21 de septiembre de 2004
- STC de 24 de mayo de 2018
- STC de 31 de enero de 2019
- STC de 13 de noviembre de 2019
- STS (1.ª) de 14 de febrero de 1903
- STS (1.ª) de 8 de abril de 1904
- STS (1.ª) de 16 de diciembre de 1969
- STS (1.ª) de 11 de enero de 1983
- STS (1.ª) de 12 de noviembre de 1992
- STS (1.ª) de 19 de febrero de 1993
- STS (1.ª) de 5 de noviembre de 1993
- STS (1.ª) de 20 de febrero de 1995
- STS (1.ª) de 1 de octubre de 2001
- STS (1.ª) de 15 de julio de 2002
- STS (1.ª) de 26 de septiembre de 2002
- STS (1.ª) de 18 de julio de 2005
- STS (1.ª) de 25 de enero de 2008
- STS (1.ª) de 31 de octubre de 2008
- STS (1.ª) de 16 de diciembre de 2009
- STS (1.ª) de 13 de octubre de 2014
- STS (1.ª) de 1 de abril de 2015
- STS (1.ª) de 13 de septiembre de 2019
- STS (1.ª) de 5 de marzo de 2020
- STS (1.ª) de 5 de marzo de 2020
- SAP de Navarra, de 10 de marzo de 1983
- SAP de Navarra, de 4 de febrero de 1987
- SAP de Navarra, de 30 de enero de 2009
- SAP de Almería, de 5 de febrero de 2010
- SAP de Madrid, de 26 de noviembre de 2013
- SAP de Madrid, de 26 de junio de 2014
- SAP de Córdoba, de 16 de marzo de 2015
- SAP de Madrid, de 29 de septiembre de 2016
- SAP de Madrid, de 23 de diciembre de 2016
- SAP de Madrid, de 6 de marzo de 2017
- SAP de Madrid, de 16 de enero de 2018
- SAP de Madrid, de 29 de mayo de 2018
- SAP de Cantabria, de 30 de mayo de 2018
- SAP de La Coruña, de 26 de noviembre de 2018
- SAP de Barcelona, de 12 de diciembre de 2018
- SAP de Pontevedra, de 5 de febrero de 2019
- SAP de Madrid, de 11 de febrero de 2019

- SAP de Cáceres, de 20 de febrero de 2019
- SAP de Valencia, de 22 de febrero de 2019
- SAP de Zaragoza de 21 de febrero de 2019
- AAP de Jaén de 29 de noviembre de 2017
- AAP de Madrid de 23 de enero de 2018.
- AAP de Jaén, de 24 de enero de 2018
- Civ.1^º, 12 juillet 2005 (Cour de Cassation); 4 juin 2007
- Civ.1^º, 21 octobre 2020 (Cour de Cassation)

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M. (1977). *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones (Vol. II)*. 4.^a ed. Barcelona: Bosch.
- ALBIEZ DOHRMANN, K.J. (2017). El derecho de información del consumidor a conocer la cesión o titulación del crédito, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 764, 2843-2870.
- ARÉVALO CABALLERO, W. (2007). Evolución de la cesión de créditos desde el derecho clásico al derecho justinianeo, *Revista General de Derecho Romano*, núm. 9 diciembre, 1-22.
- BERGES ANGÓS, I. (2016). El derecho de retracto en la cesión de créditos a fondos buitres, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 925, 1-2.
- BLÁZQUEZ MARTÍN, R. (2016). La precaria posición del deudor en las cesiones de carteras de créditos: prácticas abusivas, abuso de derecho y retraso desleal en el ejercicio de los derechos de reclamación, *Revista Jueces para la Democracia*, núm. 85, marzo, 82-92.
- CARRASCO PERERA, Á. (2019). Sobre el retracto de créditos litigiosos en las cesiones globales, *Análisis*, marzo, 1-4.
- CUADRADO PÉREZ, C. (2014). *La cesión de créditos*. Madrid: Dykinson.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1953). Cesión de crédito litigioso: Aplicación del artículo 1535 del Código Civil, *Anuario de Derecho Civil*, 259-268.
- DESJARDINS, A. (1870). *Du retrait de droits litigieux*. En: Ch. Demangeat, Ballot, E. Ellivier, *Revue pratique de Droit français, jurisprudence, doctrine, législation*, Tome 29. París.
- DÍAZ ALABART, S. (2016). Introducción: la contratación con consumidores. En AA.VV., *Manual de Derecho de consumo*. Madrid: Reus.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1972). *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, 2.^a ed. Madrid: Tecnos.
- FERNÁNDEZ BELZUNEGUI, P. (2018). Recepción de la Lex Anastasiana en el Código Civil y en la jurisprudencia estatal (y autonómica) y europea, *Iura Vasconiae*, núm. 15, 357-378.
- GARCÍA GOYENA, F. (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Tomo III, Madrid.
- GARCÍA ORMAECHEA Y MENDOZA, R. (1928). *Jurisprudencia del Código Civil (1889-1926)*, Madrid.
- GARCÍA VILLARRUBIA, M. (2017). La resurrección del retracto y el derecho de consumo. Cuestiones procesales y sustantivas, *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, núm. 58.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V. (1990). La formación del sistema francés codificado de cesión de créditos: la cesión y la transmisión *inter vivos* de otros bienes, *ADC*, Vol. 43, núm. 4, 1093-1188.

- (1991). El sistema codificado francés de cesión de créditos, ADC, 487-552.
- (1993). *La cesión de créditos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GIL ROBLES, J.M. (2019). Distress debt y NPLS. Compraventa de préstamos y de carteras de préstamos litigiosos, *Revista Española de Capital Riesgo*, octubre-diciembre, Año XIV, 4/2019, 5-39.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B. (1863). *Código o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, Tomo II, Madrid.
- KASER, M. (1982). *Derecho romano privado*, 2.^a ed., Santa Cruz Teijeiro, J. (trad.). Madrid: Reus.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2019). *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, 11.^a ed. Madrid: Dykinson.
- LASSO GAITE, J.F. (1970). *Crónica de la Codificación española. Codificación Civil (Génesis e historia del Código)*, Vol. II. Madrid: Ministerio de Justicia.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M., CASASOLA, J.M., y TORRES CASERO, J.A., (2017) *La cesión y titulización del crédito hipotecario. Efectos sobre la ejecución*. Madrid: Wolters Kluwer.
- LÓPEZ SUÁREZ, M.A. (2020). En torno a la interpretación jurisprudencial del retracto de crédito litigiosos [a propósito de la STS (1.^a) 151/2020, de 5 de marzo], *Revista de Derecho Privado*, sept-oct, núm. 5, 83-103.
- MACKELDEY, F. (1845). *Elementos del Derecho Romano*, 2.^a ed. Madrid.
- MANRESA NAVARRO, J.M. (1919). *Comentarios al Código Civil español*, 3.^a ed. Madrid: Reus.
- MARSAL GUILLAMET, J. (2009). Comentario a la sentencia de 31 de octubre de 2008, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 81, Pamplona.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, A. (2016). El acceso al proceso de ejecución de las cesiones de créditos en masa a los llamados fondos buitres, *Diario La Ley*.
- MONCAYO RODRÍGUEZ, S. (1992). *La cesión del crédito*. México: Universidad Veracruzana.
- MORÁN BOVIO, D. (2013). Excepciones oponibles y derechos de compensación en CARIT. En AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil. Liber Amicorum Profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2016). La cesión de créditos en los Principios de UNIDROIT, en AA.VV., *Eppur si muove: The Age of Uniform Law. Essays in hour of Michael Joachim Bonell to celebrate his 70th birthday*, Vol. 2. Roma: UNIDROIT.
- (2011). Régimen del deudor: máximo grado de aplicación en CARIT (*Convention on Assignment of Receivables in International Trade*), en AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al profesor José María Muñoz Planas*. Cizur Menor: Thomson Reuters.
- MOYA FERNÁNDEZ, A.J., PÉREZ-PUJAZÓN, E., TRIGO SIERRA, E., (2016). Cesión de créditos y cuestiones prácticas de interés: retracto de crédito litigioso y titulización, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. 44, 48-64.
- NAVARRO PÉREZ, J.L. (1989). *El retracto de créditos litigiosos*. Granada: Comares.
- PANTALEÓN PRIETO, F. (1991). Comentario a los artículos 1526 a 1536 del Código Civil. En AA.VV., *Comentario del Código Civil*, Tomo II. Madrid: Ministerio de Justicia.
- PEDREGAL Y CAÑEDO, M. (1889). *Texto y comentarios al Código Civil español*, Tomo II, Madrid.
- POTHIER, R.J. (1762). *Traité du contrat de vente, selon les règles tant du for de la conscience que du for EXTÉRIEUR*, TOME 2, DEBURE, PARIS.
- PUIG BRUTAU, J. (1982). *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. II 2.^a ed. Barcelona: Bosch.

- REDONDO TRIGO, F. (2018). Cesión de créditos de consumidores en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de agosto de 2018, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 770.
- RÉGNÈ, J. (1916). *Les prodromes de la Révolution dans l'Ardèche et le Gard: Une relation inédite de la Révolte des masques armés dans le Bas-Vivarais, 1782-83*, Largentière.
- REPRESA POLO, M.P. (2009). Eficacia de la cesión frente al deudor cedido: las condiciones del pago liberatorio, *Indret*, núm. 2, mayo, 2-33.
- ROCAFORT, G. (2016). El papel de los fondos buitres en los ciclos crediticios de economía en recesión: Aportes para un análisis bajo la escuela austríaca, *Revista Europea de Economía Política*, Vol. XIII, núm. 1, 329-340.
- RODRÍGUEZ DE FONSECA, B.A. (1776). *Digesto teórico-práctico*, Madrid.
- ROMERO GARCÍA-MORA, G. (2010). Retracto de créditos litigiosos. Caracterización del crédito retraíble, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 1-20.
- (2020). *Venta de carteras de créditos y retracto de créditos litigiosos*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- RUBIO TORRANO, E. (2017). El artículo 1535 del Código Civil. Un viejo actor para nuevos papeles, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J.M. (2018). Comentarios al artículo 569.28.2 del Código Civil de Cataluña sobre la cesión de créditos hipotecarios, *Revista de Derecho vLex*, núm. 165, febrero, 1-15.
- SCHNETZLER, J. (1991). *L'affaire des Masques armés de 1783 en Haut-Uzège et Bas-Vivarais*, Revue du Vivarais.
- SOLER SOLÉ, G. (2015). Cesión de cartera de créditos litigiosos (subrogación procesal y derecho de retracto del deudor), *Revista de Derecho vLex*, núm. 136, septiembre.
- TROPLONG, R.T. (1836). *Le Droit Civil expliqué suivant l'ordre du code. De la vente, ou commentaires du Tit, VI du Liv. II du Code Civil*, Bruxelles.
- VELASCO-PERDIGONES, J.C. (2021). El derecho de retracto en la cesión de créditos litigiosos: el artículo 1535 del Código Civil. En AA.VV., BOSCH CAPDEVILA, E., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.P., BLANDINO GARRIDO, M.A., DE BARRÓN ARNICHES, P., *Los derechos de adquisición*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters (505-530).

NOTAS

¹ El nacimiento de una nueva realidad en el mercado: la compraventa de deudas de dudoso cobro —*non performing loans (NPLES)*— por un sector especializado y profesionalizado, frente a deudores personas físicas y/o pequeñas y medianas empresas, que en muchos casos podrían actuar como consumidores. *Vid.* GIL ROBLES, J.M. (2019). DISTRESS DEBT y NPLS. Compraventa de préstamos y de carteras de préstamos litigiosos, *Revista Española de Capital Riesgo*, octubre-diciembre, Año XIV, 4/2019, 6-8.

² *Ibidem*, 7.

³ El Derecho forma un todo, y para conocer el sentido de una norma, hay que valorarla, necesariamente, dentro de la plenitud del ordenamiento. La legislación de consumo, no prevista en el ordenamiento decimonónico, ha de ser tenida en cuenta cuando se analiza el precepto, pues una de las partes puede actuar en el citado ámbito.

⁴ Como limitaciones del trabajo, indicar que no es objeto abordar la naturaleza jurídica de la figura, de si realmente se está o no ante un retracto de carácter legal. Solo mencionar sucintamente que la subrogación como tal (*ex art. 1521 CC*) no se produce entre el deudor y el acreedor cesionario [STS (1.ª) de 31 de octubre de 2008 (*RJ* 2008, 5810)], por mucho que

el precepto tenga similar estructura a otros retractos legales contenidos en el Código (*Vid. v.gr.* arts. 1523, 1524, 1638, 1640 CC). La facultad concedida al deudor por el artículo 1535 del Código Civil es la extinción del crédito, abonando el precio de la compraventa efectuada entre el acreedor cedente y el cesionario [*Cfr.* PANTALEÓN PRIETO, F. (1989). Comentario a los artículos 1526 a 1536 del Código Civil. En AA.VV., Comentario del Código Civil, Tomo II. Madrid: Ministerio de Justicia, 1043; NAVARRO PÉREZ, J.L. (1989). *El retracto de créditos litigiosos*. Granada: Comares, 61-62]. La STS (1.^a) de 5 de marzo de 2020 [RJ 2020, 85237] expone que al artículo 1535 del Código Civil cierto sector doctrinal lo denomina como «retracto de crédito litigioso», y como retracto se le da tratamiento procesal en la práctica (art. 266.2.º LEC). Sin embargo, no puede ser considerado como retracto porque no hay subrogación. *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J. (2009). Comentario a la sentencia de 31 de octubre de 2008, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 81, Pamplona, 5.

⁵ *Vid.* LASSO GAITE, J.F. (1970). *Crónica de la Codificación española. Codificación Civil (Génesis e historia del Código)*, vol. II. Madrid: Ministerio de Justicia. 89-750.

⁶ Una de las primeras manifestaciones se encuentra en la *Ley Licinia* [anterior al año 210 a.C. (*Vid.* KASER, M. (1982). *Derecho romano privado*, 2.^a ed., Santa Cruz Teijeiro, J. (trad.). Madrid: Reus, 110)]. Esta censuró la cesión *ad potentiorem* de acciones divisorias. Se consideraba que la cesión de una acción a un adversario más difícil hacía que el perjudicado no debiera de responder, facultándosele a oponer la excepción de que la enajenación se ha verificado *iudici mutandi causa*. *Vid.* MACKELDEY, F. (1845). *Elementos del Derecho Romano*, 2.^a ed., Madrid, 307). «Si alguno enagenase por causa de evitar el juicio de division de cosa comun, se le prohibe por la ley Licinia, que litigue en el juicio de division de ella: v.g. que el comprador mas poderoso la compre en la subhastacion en menos de lo que vale, y despues la reciba el mismo por el mismo precio [...]» Recogida en la Ley XII del Digesto, *vid.* RODRÍGUEZ DE FONSECA, B.A. (1776). *Digesto teórico-práctico*. Madrid, 351.

⁷ Solo se refería a la adquisición de fundos (itálicos) vendidos por el propietario no poseedor (pendiente de *reivindicatio*), suponiéndose una clara intervención en la libertad de contratación, ARÉVALO CABALLERO, W. (2007). Evolución de la cesión de créditos desde el derecho clásico al derecho justiniano, *Revista General de Derecho Romano*, núm. 9 diciembre, 11-12.

⁸ [C. 8, 36, (37), 2]. *Imp. Constantinus A. ad provincialis. Lite pendente actiones, quae in iudicium deductae sunt, vel res, pro quibus actor a reo detentis intendit, in coniunctam personam vel extraneam donationibus vel emtionibus vel quibuslibet aliis contractibus minime transferri ab eodem actore liceat, tamquam si nihil factum sit, lite nihil ominis per agenda*. Puede decirse que si la cosa se encontraba pendiente de litigio y es transferida (bien por donación, venta o cualquier otro medio traslativo), la consecuencia jurídica prevista radicaba en la continuación del pleito entre las partes originarias, como si no hubiese existido tal cesión.

⁹ En palabras de PUIG BRUTAU, la limitación de que el cesionario no pueda percibir del deudor una suma superior a la que había pagado para adquirir el crédito, «constituye un claro ejemplo de intervención legislativa fundada en la equidad [...]», PUIG BRUTAU, J. (1982). *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. II 2.^{ed}. Barcelona: Bosch, 238.

¹⁰ *Cfr.* FERNÁNDEZ BELZUNEGUI, P. (2018). Recepción de la Lex Anastasiana en el Código Civil y en la jurisprudencia estatal (y autonómica) y europea, *Iura Vasconiae*, núm. 15, 359-360. Este autor entiende que la Constitución Imperial [C. 4, 35, 22] habla de la subrogación del acreedor a cambio de un precio y la facultad que se le otorga al deudor para igualar las condiciones y adquirir para sí el crédito, extinguiéndolo. La interpretación realizada es muy cercana a la dición del artículo 1535 actual, en contra del tenor literal de la norma romana «Que, si alguno hubiere aceptado una cesión habiendo dado de este modo dinero, se le permita ejercitar las acciones [...] solamente hasta la misma cantidad del dinero pagado y de los intereses de la misma», MONCAYO RODRÍGUEZ, S. (1992). *La cesión del crédito*. México: Universidad Veracruzana, 51.

¹¹ [C. 8, 37, (36), 4 y 8, 36, 5].

¹² «Qué pena merece el emplazado que enagena la cosa sobre que lo emplazaron».

¹³ «Muchas veces acaesce que los emplazados por hacer engaño á los que ficieron emplazar venden o enagenan maliciosamente las cosas sobre que los emplazan: et quando vienen ante el juzgador para hacer derecho á aquellos que las demandan por suyas, dicen entonce los

emplazados que non son tenudos de les responder porque non son tenedores de aquellas cosas que les demandan. Por ende nos queriendo desfacer tal engaño como este, tenemos por bien et mandamos que todo home después que fuese emplazado, si enagenase la cosa sobre que fuese fecho el emplazamiento quel quisien demandar diciendo et razonando los demandadores que non habie derecho en ella et que era suya dellos, que tal enajenamiento non vala et que sea tomada aquella cosa en poder de aquel que la enagenó et que sea él tenudo de facer derecho sobre ella [...]» (ley 13, título 7 de la Partida 3.^a).

¹⁴ «Cómo debe facer el juzgador contra aquel que enagena engañosamente la cosa ante que sea emplazado sobre ella».

¹⁵ «[...] decimos que si algunt home sospechando que algunt otro lo querie emplazar en razon de alguna cosa de que él era tenedor, la enagenase enante que fuese emplazado sobre ella engañosamente á otro home que fuese mas poderoso que sí [...] mandamos que el que tal engaño ficiere que non le vala, et que sea en escogencia del demandador para poder demandar aquella cosa á él bien así como su la toviese en su poder, ó al otro á quien fue enagenada [...]» (ley 15, título 7, Partida 3.^a).

¹⁶ «Cómo aquel que ha algunt derecho contra otro si lo otorgare ó lo diere ante del emplazamiento ó después á algunt home mas poderoso que él por razón de algunt oficio que tenga, que non debe valer». [GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V. (1993). *La cesión de créditos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 65-66 considera que el texto se refiere a la enajenación del derecho, mediante venta, permuta, donación u otra semejante].

¹⁷ «Cómo el derecho que algunt home ha contra otro que lo puede dexar en su testamento á home que sea mas poderoso que sí, si quisiere».

¹⁸ El precepto, en sintonía con el *Code Civil* galo, habla de cesión o traspaso de un derecho litigioso y no de crédito. *Vid.* artículos 1699-1701 *Code Civil* francés (1804).

¹⁹ Concretamente, «se repunta un asunto litigioso [...] cuando sobre él ha habido ya demanda y contestación».

²⁰ DE CASTRO Y BRAVO narra que, durante el proceso de redacción del *Code*, en el Consejo de Estado de Francia, uno de los consejeros (Pellet) exhibía lo mal vistos que estaban los cesionarios de créditos. La situación se volvió insostenible en el sur de Francia, donde había auténticos expertos en la compraventa de créditos litigiosos (DE CASTRO Y BRAVO, 1953, 266). Motivado por lo anterior, una convulsa revuelta quedó garantizada en Vivarais (1782). *Vid.* RÉGNÉ, Jean, *Les prodromes de la Révolution dans l'Ardeche et le Gard: Une relation inédite de la Révolte des masques armés dans le Bas-Vivarais, 1782-83*, Largentière, 1916; SCHNETZLER, J. (1991). *L'affaire des Masques armés de 1783 en Haut-Uzège et Bas-Vivarais*, Revue du Vivarais, 269-322. Cuando fue presentado el *Code* al Tribunalado, la disposición mostraría su verdadero espíritu y finalidad: limitar los abusos de «esos hombres ávidos de los bienes ajenos, que compran acciones o procesos para vejar al tercero o enriquecerse a sus expensas».

²¹ Los estudios previos de Pothier revelan el fundamento clásico que servirá de base para el *Code Civil*. El jurista galo, en su obra, plasma el fundamento de la futura norma: «poner coto a la avaricia de los compradores de derechos litigiosos y evitar los pleitos» (POTHIER, 1762, 108-123). Es por ello, por lo que los compradores no pueden exigir al deudor mas de aquello que le hubiesen dado en precio de la cesión, con los intereses. Además, añade que estas leyes son muy justas y equitativas, pues ordenan la paz y la armonía que debe de existir entre los ciudadanos. Del mismo modo, TROPLONG, R.T (1836). *Le Droit Civil expliqué suivant l'ordre du code. De la vente, ou commentaires du Tit, VI du Liv. II du Code Civil*, Bruxelles, 503-504 comenta que el espíritu del artículo 1699 deriva de las normas justinianeas y anastasianas. Recalca que en el Derecho romano no estaba permitido vender un derecho litigioso, y en todo caso, en el caso de venta, el proceso debía continuar con las mismas partes. Según el autor galo, la voluntad de Anastasio consiste en que el deudor quede libre mediante el reembolso de la cantidad realmente pagada al vendedor (no el precio simulado en contrato). Además, mantiene que las normas de Justiniano y Anastasio no debían ser recibidas en Francia en la extensión pretendida, ya que las costumbres siempre han sido reacias a toda pretensión tendente a la obstaculización del comercio. A pesar de ello, se adoptaron ciertas previsiones por entenderse como equitativas frente a los compradores de procesos y derechos litigiosos. Otra visión de la situación la muestra

DESJARDINS, A. (1870) Du retrait de droits litigieux, en Ch. Demangeat, Ballot, E. Ellivier, *Revue pratique de Droit français, jurisprudence, doctrine, législation*, Tome 29, Paris, 452-459, quien argumenta que siempre ha existido la necesidad de proteger a los litigantes, especialmente cuando se da la sustitución en favor de una persona más poderosa o mejor posicionada, refiriéndose al cesionario. El comentarista cuestiona si los fundamentos de las normas francesas han de remontarse al antecedente romano. Considera que dos de los tres preceptos están relacionados con la actividad legislativa de Carlos V, quien siendo teniente general del reino (1356) hizo una ordenanza por la que prohibió la cesión de deudas en favor de los oficiales del rey o personas privilegiadas (posteriormente la renovó Enrique III en 1585). Las consecuencias jurídicas del incumplimiento consistieron en la sanción de nulidad del negocio jurídico traslativo, la pérdida del derecho del cedente, multa y restitución de gastos y costes por parte del cesionario. Así, DESJARDINS presenta sus argumentos para indicar que estas ordenanzas reales son los precedentes de la cesión de derechos litigiosos, aunque las leyes *per diversas* y *Ab Anastasio* fueran admitidas en distintos territorios de Francia (Toulouse y Grenoble).

²² Vid. 1699 *Code Civil*: «Celui contre lequel on a cédé un droit litigieux peut s'en faire tenir quitte par le cessionnaire, en lui remboursant le prix réel de la cession avec les frais et loyaux coûts, et avec les intérêts à compter du jour où le cessionnaire a payé le prix de la cession à lui faite».

²³ TROPLONG, R.T. (1836). *Le Droit Civil expliqué suivant l'ordre du code. De la vente, ou commentaires du Tit. VI du Liv. II du Code Civil*, 504 señala que lo establecido en la época romana para la compra de deudas, el *Code* francés lo aplica ahora a la adquisición de derechos litigiosos.

²⁴ *Ibidem*, 505 recalca expresamente que el artículo 1700 *Code Civil* («La chose est censee litigieuse dès qu'il y a procès et contestation sur le fond du droit») proviene del Derecho romano (la *res litigiosa*), aunque no se sabe qué ha de entenderse por materia litigiosa.

²⁵ 1701 *Code Civil*: «La disposition portée en l' article 1699 cesse: 1.º dans le cas où la cession a été faite à un cohéritier ou copropriétaire du droit cédé; 2.º lorsqu'elle a été faite à un créancier en paiement de ce qui lui est dû; 3.º lorsqu'elle a été faite au possesseur de l'héritage sujet au droit litigieux».

²⁶ GARCÍA GOYENA cuestiona si este cambio supone una contradicción con lo establecido en el artículo 1467 (se habla de derecho, al igual que en Francia). El autor entiende que la disposición concuerda con lo establecido en las leyes romanas, al hacerlo en el sentido inverso: *debitum*. El uso del vocablo «derecho» en los preceptos 1699 y 1701 franceses encuentra su explicación en el contexto en el que se enmarcan, pues el Capítulo VIII de *Code Civil* («Du transport des Créances et autres Droits incorporels») corresponde con el VIII hispano («De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales») y, en ambos, puede encontrarse referencias a crédito, derecho o acción hereditaria (Vid. *Code Civil*: 1689, 1692, 1693, 1694 y 1697; Proyecto de 1851: 1457, 1459, 1460, 1461, 1463 y 1464), GARCÍA GOYENA, F. (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Tomo III. Madrid, 436.

²⁷ V.gr. artículos 841, 937, 1419, 1421, 1422, 1423, 1452.

²⁸ GARCÍA GOYENA considera que han de merecer tal calificativo porque prohibían que el comprador solo pudiese exigir del deudor el precio y los intereses, entendiendo que esto era más justo. Así, muestra cierto descontento con la redacción del artículo 1466 «La Comisión lo estimó así, y rechazó la indicada prohibición», refiriéndose a la romana, (GARCÍA GOYENA, 1852, 435).

²⁹ La cesión a determinadas personas por razón de su oficio o cargo se verá reflejada en el vigente artículo 1459 del Código Civil. Son supuestos en los que puede existir cierto conflicto de intereses (compraventas realizadas por: tutores, mandatarios, albaceas, empleados públicos y magistrados, jueces, fiscales, oficiales y secretarios).

³⁰ La literatura previa y posterior a la promulgación del Código Civil mantiene sin ambages que el artículo 1535 del Código Civil proviene de Roma, más que del propio *Code Civil* francés, ya que, quizás, este último lo tomase de las normas de origen clásico. [Vid. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B. (1863). *Código o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, Tomo II, Madrid, 120; PEDREGAL Y CAÑEDO, M. (1889) *Texto y comentarios al*

Código Civil español, Tomo II, Madrid, 639; MANRESA NAVARRO, J.M. (1919). *Comentarios al Código Civil español*, 3.^a ed. Reus, Madrid, 426.

³¹ Vid. SAP de Madrid de 18 de febrero de 2015 [AC 2015, 970].

³² Según la RAE, una de las acepciones del verbo especular: «Efectuar operaciones comerciales o financieras con la esperanza de obtener beneficios aprovechando las variaciones de los precios o de los cambios».

³³ Estas atribuciones se han estimado preferibles a la libertad de especulación () se concede un medio para que el deudor rescate su crédito de manos de ese tipo (), (DE CASTRO Y BRAVO, 1953, 266).

³⁴ El codificador francés acoge del derecho romano los principios fundamentales de las leyes imperiales, con el objeto de evitar «que los desvalidos deudores pudieran ser sometidos a duras vejaciones por parte de «compradores de pleitos», identificados como especuladores, (ROMERO GARCÍA-MORA, 2010, 4).

³⁵ Esto se entenderá mejor cuando se aborden las soluciones adoptadas por la jurisprudencia gala, tan distante a la española cuando realmente comparten origen. Vid. nota 94.

³⁶ Vid. Guía sobre préstamos dudosos para entidades de crédito publicada por el BCE (2017) y su Apéndice (2018) [Disponible en: https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/guidance_on_npl.es.pdf; https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/ssm.npl_addendum_201803.es.pdf (última vez consultados 6 de mayo de 2021)]. La provisión de la totalidad de los créditos dudosos tiene como consecuencia la salida de activos fallidos o dudosos de los balances y aumentar la liquidez.

³⁷ Así, al salir de las cuentas financieras los créditos en situación de incumplimiento las entidades reducían el impacto negativo sobre sus cuentas (MOYA FERNÁNDEZ et al, 2016, 48).

³⁸ También denominados como «fondos buitres». ROCAFORT lo define como «una gran masa financiera de origen, en muchos casos, desconocido, que adquiere a bajísimo precio todo tipo de activos, desde inmuebles, a deuda pública, pasando por inversiones en infraestructuras de energías renovables, hasta las deudas en situación de impago o pre-impago que las [...] familias y empresas tienen frente a los bancos», ROCAFORT, Guillermo, «El papel de los fondos buitres en los ciclos crediticios de economía en recesión: Aportes para un análisis bajo la escuela austríaca», *Revista Europea de Economía Política*, Vol. XIII, n^o1, 2016, 331.

³⁹ Algunos autores [BLÁZQUEZ MARTÍN, R. (2016). La precaria posición del deudor en las cesiones de carteras de créditos: prácticas abusivas, abuso de derecho y retraso desleal en el ejercicio de los derechos de reclamación, *Revista Jueces para la Democracia*, núm. 85, marzo, 82-83; BERGES ANGÓS, I. (2016). El derecho de retracto en la cesión de créditos a «fondos buitres», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 925, 1-2] advierten que el precio de la compra realizada por los fondos a las entidades financieras, solo supone entre el 4 y el 7 % del saldo vivo de los créditos. Otros (ROCAFORT, G. (2016). El papel de los fondos buitres en los ciclos crediticios de economía en recesión: Aportes para un análisis bajo la escuela austríaca», *Revista Europea de Economía Política*, Vol. XIII, 335 lo ubican en un rango de 5 a 15 %. No obstante, estos datos destacan el importante margen de beneficio que pueden obtener los fondos de inversión.

⁴⁰ *Ibidem*, 332 postula que la compra de deuda de morosos o pre-morosos por un tercero, a un precio muy inferior a la deuda original, ha dado origen a un nuevo concepto de Economía.

⁴¹ [RJ 2020, 85237] La resolución expresa que las entidades financieras están enajenando carteras de crédito, en situación de mora o de incierto cobro, a compradores profesionales. Se pone de relieve la importante tasa de descuento, a cambio de asumir, como parte de su negocio, el riesgo y ventura de su reclamación y recuperación.

⁴² La STS (1.^a) de 13 de octubre de 2014 [RJ 2014, 5008] incluye en la definición de la cesión de créditos el innecesario consentimiento del deudor, pues no es parte en el negocio jurídico traslativo.

⁴³ Vid. LÓPEZ SUÁREZ, M.A. (2020). En torno a la interpretación jurisprudencial del «retracto de crédito litigioso» (a propósito de la STS (1.^a) 151/2020, de 5 de marzo), *Revista de Derecho Privado*, sept-oct, núm. 5, 84; RUBIO TORRANO, E. (2017). El artículo 1535 del Código Civil. Un viejo actor para nuevos papeles, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 1.

⁴⁴ STS (1.ª) de 4 de mayo de 1952.

⁴⁵ La naturaleza de la figura radica en la transmisión onerosa *inter vivos* de la titularidad del crédito por parte del acreedor de origen (cedente) a un tercero (comprador-cesionario) que lo adquiere REPRESA POLO, M.P. (2009). Eficacia de la cesión frente al deudor cedido: las condiciones del pago liberatorio, *InDret*, núm. 2, mayo, 3. El comprador es el nuevo acreedor legitimado para reclamar al deudor la deuda que había contraído inicialmente con el cedente. Es decir, ostenta los derechos y obligaciones derivados de la posición contractual que anteriormente ostentaba el vendedor, MARTÍNEZ DE SANTOS, A. (2016). El acceso al proceso de ejecución de las «cesiones de créditos en masa» a los llamados «fondos buitres», *Diario La Ley*, 2; CUADRADO PÉREZ, C. (2014). *La cesión de créditos*. Madrid: Dykinson, 20. El Tribunal Supremo señala que se está ante un negocio bilateral, donde se sustituye la persona del acreedor por otro respecto al mismo crédito [SSTS (1.ª) 26 de septiembre de 2002 (*RJ* 2002, 7873); 18 de julio de 2005 (*RJ* 2005, 9243); 25 de enero de 2008 (*RJ* 2008, 307)].

⁴⁶ Así, ROMERO GARCÍA-MORA, G. (2020). *Venta de carteras de créditos y retracto de créditos litigiosos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 30 sintetiza los condicionantes exigidos por la jurisprudencia: *i*) transmisión a título oneroso de un crédito (transmisibile); *ii*) que sea discutido judicialmente en un proceso declarativo; *iii*) individualizable; *iv*) ejercicio del derecho del deudor en el plazo de 9 días.

⁴⁷ *Vid.* SSTS (1.ª) de 14 de febrero de 1903; 8 de abril de 1904.

⁴⁸ Es el «derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa». Definición simple efectuada por la STS (1.ª) de 4 de mayo de 1952.

⁴⁹ [*RJ* 2008, 5810].

⁵⁰ SSTS (1.ª) de 31 de octubre de 2008 (*RJ* 2008, 5810); 1 de abril de 2015 (*RJ* 2015, 1175).

⁵¹ La STS (1.ª) de 14 de febrero de 1903 señala: «debe de entenderse por derecho litigioso el que puesto en pleito no puede tener realidad sin previa sentencia firme que lo declare», (GARCÍA ORMAECHEA Y MENDOZA, 1928, 700).

⁵² La sentencia [STS (1.ª) de 31 de octubre de 2008] al abordar lo que se considera por crédito presenta tres posturas distintas: a) el crédito entendido como dinerario simple [tesis restrictiva del literal de la norma, pues el artículo 1535 del Código Civil solo habla de crédito]; b) la comprensión de otros derechos de crédito o personales (tesis intermedia a partir de una interpretación conforme al *Code Civil* francés); y c) la ampliación a todo crédito, derecho y acción (tesis amplia, conforme a una interpretación contextual del precepto).

⁵³ *Vid.* epígrafe 2.3.2 b'.

⁵⁴ Postura jurisprudencial que se reitera en la STS (1.ª) de 1 de abril de 2015 (*RJ* 2015, 1175).

⁵⁵ *Vid. supra.*

⁵⁶ La RAE define al adjetivo como algo «que está en pleito», «que está en duda y se disputa».

⁵⁷ *Vid.* STS (1.ª) de 14 de febrero de 1903.

⁵⁸ *Vid.* STS (1.ª) de 8 de abril de 1904.

⁵⁹ *Vid.* STS (1.ª) de 28 de febrero de 1969.

⁶⁰ No se refiere a una relación jurídica agotada o consumida [STS (1.ª) de 28 de febrero de 1991 (*RJ* 1991, 1606)].

⁶¹ [*RJ* 2020, 85237].

⁶² *Vid.* SAP de Pontevedra de 5 de febrero de 2019 [*JUR* 2019, 70842].

⁶³ Definición del diccionario jurídico de la RAE.

⁶⁴ *Vid.* SSTS (1.ª) de 16 de diciembre de 1969; 31 de octubre de 2008 (*RJ* 2008, 5810); 1 de abril de 2015 (*RJ* 2015, 1175); 13 de septiembre de 2019 (*RJ* 2019, 3588); 5 de marzo de 2020 (*RJ* 2020, 85237); SAP de Barcelona, de 12 de diciembre de 2018 (*JUR* 2019, 64); SAP de Madrid, de 29 de mayo de 2018 (*JUR* 2018, 229821); AAAP de Jaén, de 24 de enero de 2018 (*JUR* 2018, 128331); de 29 de noviembre de 2017 (*JUR* 2018, 72946). *Vid.* LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M. et al. (2017). *La cesión y titulación del crédito hipotecario. Efectos sobre la ejecución*. Madrid: Wolters Kluwer, 101-104.

⁶⁵ No se incluirían aquellos como el arbitraje, la mediación u otro medio alternativo de resolución de conflictos.

⁶⁶ Destáquense las SSTs (1.ª) de 31 de octubre de 2008 (RJ 2008, 5810), 1 de abril de 2015 (RJ 2015, 1175); de 5 de marzo de 2020 (RJ 2020, 85237); de 5 de octubre de 2020 (RJ 2020, 3768); SAP de Valencia, de 22 de febrero de 2019 (JUR 2019, 132811); SAP de Cáceres, de 20 de febrero de 2019 (JUR 2019, 87135); SSAP de Madrid, de 11 de febrero de 2019 (JUR 2019, 83937), 16 de enero de 2018 (JUR 2018, 72998); SAP de A Coruña, de 26 de noviembre de 2018 (JUR 2019, 21010).

⁶⁷ [RJ 2015, 1175].

⁶⁸ [JUR 2018, 280382].

⁶⁹ [JUR 2018, 89228].

⁷⁰ Entre otros, MOYA FERNÁNDEZ, A.J. et. al (2016). Cesión de créditos y cuestiones prácticas de interés: retracto de crédito litigioso y titulización, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. 44, 52; GARCÍA VILLARRUBIA, M. (2017). La resurrección del retracto y el derecho de consumo. Cuestiones procesales y sustantivas, *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, núm. 58; GARCÍA-MORA, G. (2020). *Venta de carteras de créditos y retracto de créditos litigiosos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 130-142; CARRASCO PERERA, Á. (2019). Sobre el retracto de créditos litigiosos en las cesiones globales, *Análisis*, marzo, 3-4. También la jurisprudencia menor: SSAP de Madrid, de 29 de septiembre (JUR 2016, 249196) y 23 de diciembre de 2016 (JUR 2016, 61278), 6 de marzo de 2017 (JUR 2017, 151469).

⁷¹ REDONDO TRIGO, F. (2018). Cesión de créditos de consumidores en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de agosto de 2018, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 770, 343.

⁷² Vid. *Civ.1^{re}, 12 juillet 2005 (Cour de Cassation); 4 juin 2007*. Esta última señala: «El hecho de que la transferencia se haya realizado por un precio global calculado estadísticamente y no por deuda, no permite descartar la aplicación del artículo 1699 del *Code Civil*» (trad.). *Civ.1^{re}, 4 juin 2007 (Cour de Cassation)*: La cesión global de un gran número de derechos y cuentas impagadas no impide el ejercicio del retracto con respecto a un crédito que se incluye en ella, dado que la determinación de su precio es posible; el único hecho de que la cesión se efectúe por un precio global calculado estadísticamente y no la deuda individualizada, no es causa suficiente para descartar la aplicación del artículo 1699 del *Code Civil*. Mediante una sencilla operación, en interpretación de los documentos habidos en la causa (escritura de cesión y la lista de créditos), el tribunal puede determinar el precio del reembolso (trad.). En la citada sentencia, el tribunal realiza la siguiente operación: por un monto teórico de 305303452 euros, se había satisfecho la suma de 44405465,92 euros, es decir el 14,4% de la deuda total. La deuda estimada en el momento de la cesión es de 335948,29 euros, deduciéndose que la recompra sería por la suma de 48361,71 euros, es decir, el 14,4% de la deuda. Otras más recientes, *Civ.1^{re}, 21 octobre 2020 (Cour de Cassation)* recuerdan que: el mero hecho de que la transferencia se haya realizado por un precio global calculado estadísticamente y no individualizado no excluye el derecho a ejercer el reembolso, ya que el precio sigue siendo determinable. Es discrecionalidad soberana del juez de primera instancia verificar la determinabilidad del precio de la deuda por la cual el deudor cedido ejerce su derecho de retracto. Las deudas se individualizan por la referencia al nombre del deudor, por la naturaleza de la deuda o incluso por el monto del crédito cedido.

⁷³ SAP de Madrid, de 26 de noviembre de 2013 [JUR 2014, 63563].

⁷⁴ SAP de Almería, de 5 de febrero de 2010 [JUR 2010, 185917].

⁷⁵ SAP de Madrid, de 26 de junio de 2014 [JUR 2014, 234360].

⁷⁶ SAP de Córdoba, de 16 de marzo de 2015 [JUR 2015, 139388].

⁷⁷ SAP de Madrid, de 29 de septiembre de 2016 [JUR 249196].

⁷⁸ Esta sistematización coincide sustancialmente con la dispuesta en el *Code Civil* francés. El Título VI regula la venta y el Capítulo VIII la transmisión de créditos y otros derechos incorporales.

⁷⁹ ALBALADEJO, M. (1977). *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones (Vol. II)*, 4.ª ed. Barcelona: Bosch, 56-64 sistematiza a la venta de créditos en las compraventas especiales (las equipara a la subasta, la expropiación, la venta de derechos, la venta de herencia, la venta en bloque y la venta de bienes muebles). La STS (1.ª) de 12 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9582] señala que «la cesión de créditos se configura como una compraventa especial».

⁸⁰ Comienza el artículo 1526: «La cesión de un crédito, derecho o acción [...]».

⁸¹ En tal sentido, MANRESA NAVARRO, J.M. (1919). *Comentarios al Código Civil español*. Madrid: Reus, 427 expone que la rúbrica del Capítulo VII supone las mismas transmisiones (créditos y demás derechos incorporales) a las que se refiere el artículo 1535 del Código Civil. De hecho, en las exclusiones, el apartado 3.º del artículo 1536 no emplea la palabra crédito, sino derecho legítimo.

⁸² *Vid.* epígrafes *supra*.

⁸³ Acerca de la cesión de créditos en el sistema francés, *vid.* GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V. (1990). La formación del sistema francés codificado de cesión de créditos: la cesión y la transmisión inter vivos de otros bienes, *ADC*, Vol. 43, núm. 4, 1093-1188; GAVIDIA SÁNCHEZ, J.V. (1991). El sistema codificado francés de cesión de créditos, *ADC*, Vol. 44, núm. 2, 487-552.

⁸⁴ Relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DOUE de 22 de mayo de 2008).

⁸⁵ El Considerando (41) se refiere a la cesión del contrato y no a los derechos del prestamista como posteriormente recoge el artículo 17. No debe de confundirse la cesión de un contrato, con la cesión de los derechos propios del contrato.

⁸⁶ La norma solo se refiere a excepciones y defensas oponibles, no a acciones. Algún autor, (GAVIDIA SÁNCHEZ, 1993, 41) entiende, acertadamente, que previsiones de este tipo no pueden ser interpretadas a contrario, ya que se empeoraría la situación del deudor-consumidor frente a otros deudores cedidos. Por ello, la cesión no ha de impedir al consumidor; como a cualquier otro deudor cedido, el ejercicio de toda acción, excepción, oposición o defensa.

⁸⁷ Dispone: «2. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado 1 excepto cuando el prestamista original, de acuerdo con el nuevo titular, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumidor».

⁸⁸ *V.gr.* Considerandos (24), (31) y (41).

⁸⁹ *V.gr.* Considerandos (8) y (9).

⁹⁰ *Vid.* artículos 5.1 y 6.

⁹¹ *Vid.* artículos 10 y 11.

⁹² *Vid.* artículo 17.

⁹³ El Considerando (31) exhibe que la finalidad radica en que «el consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones en virtud del contrato», obteniéndose «toda la información necesaria de forma clara y precisa».

⁹⁴ BOE núm. 151, de 25 de junio de 2011.

⁹⁵ En la fase precontractual, el deber de información viene a constituir un elemento necesario y esencial para formar o conseguir un correcto consentimiento contractual (libre e informado), ya que algún consumidor, si conociera la posibilidad de cesión del crédito a un precio inferior, puede no haber contratado. *Vid.* LASARTE ÁLVAREZ, C. (2019). *Manual sobre protección de consumidores y usuarios*, 11.ª ed., Madrid: Dykinson, 109; DÍAZ ALABART, S. (2016). Introducción: la contratación con consumidores. En AA.VV., *Manual de Derecho de consumo*. Madrid: Reus, 22.

⁹⁶ Lo primero que hay que determinar es si una de las partes responde al concepto de consumidor y la otra al concepto de empresario, para que la norma sea de aplicación a la relación jurídica entablada entre los sujetos. En una relación de crédito, el empresario puede ser una persona física o jurídica con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión (art. 4 TRLGDCU) [conceder o se compromete a conceder un crédito (art. 2.2 LCC)]. Por otro lado, el solicitante del crédito e hipotético deudor (persona física, jurídica o entes sin personalidad) puede considerarse consumidor cuando actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión (art. 3 TRLGDCU).

⁹⁷ Expone el artículo 4 TRLGDU: «[...] se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión».

⁹⁸ *V.gr.* las reclamaciones derivadas de un contrato extinguido.

⁹⁹ Expone el precepto: «1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables: [...] b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales [...]».

¹⁰⁰ La jurisprudencia del Tribunal Supremo resalta que: «el negocio jurídico de cesión no puede causar perjuicio al deudor cedido» [STS (1.ª) de 1 de octubre de 2001 (RJ 2001, 7138)]; «el deudor no puede sufrir ninguna merma o limitación de sus derechos, acciones y facultades contractuales» [STS (1.ª) de 15 de julio de 2002 (RJ 2002, 7178)].

¹⁰¹ *Vid.* STS (1.ª) de 16 de diciembre de 2009.

¹⁰² Expresa el precepto: «2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además: [...] b) La identidad del empresario, incluidos los datos correspondientes a la razón social, el nombre comercial, su dirección completa y su número de teléfono y, en su caso, del empresario por cuya cuenta actúe».

¹⁰³ Cuestiones prejudiciales formuladas por el por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Vigo (11/11/2015) y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona (2/02/2016). Este último interpuso una cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 17, 540 LEC y 1535 del Código Civil, con relación al artículo 13 y 51.1 y 3 CE. El ATC 168/2016, de 4 de octubre inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad por dos motivos: 1) estar pendiente la decisión del TJUE (mismo planteamiento y fondo); 2) no satisfacer el juicio de relevancia: no se justifica en qué medida la cesión del proceso depende de la validez de la norma legal cuestionada.

¹⁰⁴ Relativa a cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993).

¹⁰⁵ *Vid.* artículo 2.4

¹⁰⁶ Referente a la transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE núm. 261, de 29 de octubre de 2011).

¹⁰⁷ *Vid.* artículo 1 O.M. EHA 2899/2011, de 28 de octubre.

¹⁰⁸ *Vid.* artículo 2 O.M. EHA 2899/2011, de 28 de octubre.

¹⁰⁹ *Vid.* artículo 8.1 d) O.M. EHA 2899/2011, de 28 de octubre.

¹¹⁰ El literal del precepto determina: «Los créditos mercantiles [...], se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia. El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera a este».

¹¹¹ Otro ejemplo de la posición del deudor empresario es el artículo 33 de la *Convention on International Interests in Mobile Equipment (Cape Town on 16 November 2001, UNIDROIT)*, disponible en: <https://www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/mobile-equipment.pdf> (última vez consultada 6 mayo 2021). Este instrumento exige: *i*) la puesta en conocimiento de la cesión; y *ii*) la identificación de los derechos asociados.

¹¹² Nueva York, (2004), ratificada por EEUU (15/10/2019) y Liberia [16/09/2005(*)]. Disponible en <https://uncitral.un.org/es/texts/securityinterests/conventions/receivables/status> (última vez consultada 6 mayo 2021). Algún autor emplea su acepción eufónica: *Convention on Assignment of Receivables in International Trade* [*Vid.* MORÁN BOVIO, D., «Régimen del deudor: máximo grado de aplicación en *CARIT (Convention on Assignment of Receivables in International Trade)*», en AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al profesor José María Muñoz Planas*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, 495-512].

¹¹³ Aunque parte de la rúbrica sea «en el comercio internacional», según MORÁN BOVIO, D. (2011). Régimen del deudor: máximo grado de aplicación en *CARIT (Convention on Assignment of Receivables in International Trade)*. En AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al profesor José María Muñoz Planas*. Cizur Menor: Thomson Reuters, 504 la Convención se aplica a las cesiones de créditos originadas en el consumo: «el efecto de esa aplicación consiste, en que se mantenga la posición jurídica del deudor en esas operaciones, sin que pierda las ventajas derivadas de las disposiciones relativas a la protección del consumidor».

¹¹⁴ Para mayor profundidad, *vid.* MORÁN BOVIO, D. (2011). Régimen del deudor: máximo grado de aplicación en *CARIT (Convention on Assignment of Receivables in International*

Trade). En AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al profesor José María Muñoz Planas*. Cizur Menor: Thomson Reuters.

¹¹⁵ *Ibidem*, 490.

¹¹⁶ El artículo 9.1.1 define la cesión de créditos como: «la transferencia mediante un acuerdo de una persona (el «cedente») a otra (el «cesionario») de un derecho al pago de una suma de dinero u otra prestación a cargo de un tercero (el «deudor»), incluyendo una transferencia a modo de garantía».

¹¹⁷ La SAP de Zaragoza de 21 de febrero de 2019 [*JUR* 2019, 99541] señala que la notificación al deudor tiene como efecto que los pagos se realicen al originario deudor, tras la comunicación de la cesión, no sean liberatorios. Si se producen antes de conocer la cesión, sí liberarían al deudor *ex* artículo 1164 y 1527 del Código Civil [SSTS (1.ª) de 11 de enero de 1983; 19 de febrero de 1993; 5 de noviembre de 1993 y 20 de febrero de 1995].

¹¹⁸ *Ibidem*, 1576.

¹¹⁹ Ley 24/2015, de 29 de julio de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética (BOE núm. 216, de 9 de septiembre de 2015).

¹²⁰ [RTC 2019, 13] sentencia 13/2019, de 31 de enero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 2501-2016 (BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2019).

¹²¹ SSTC de 24 de mayo de 2018 [RTC 2018, 54] y de 21 de septiembre de 2004 [RTC 2004, 157].

¹²² Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales (BOE núm. 148, de 22 de junio de 2006).

¹²³ Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (BOE) núm. 57, de 08/03/2017).

¹²⁴ Sentencia 132/2019, de 13 de noviembre de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 2557-2019 (BOE núm. 304, de 19 de diciembre de 2019).

¹²⁵ Varias CCAA han previsto en sus normas (de consumo) la obligación de informar al consumidor la cesión de sus créditos a terceros, sin establecer un régimen jurídico propio de retracto [*v.gr.* *i*) Transmisión o cesión de créditos hipotecarios u ordinarios titulizados o no: artículos 26, 27 y 28 del Decreto Legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8704, de 24 de diciembre de 2019), artículo 91 Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha (BOE núm. 110, de 8 de mayo de 2019); disposición adicional 3.ª de la Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda en Andalucía (BOE núm. 157, de 30 de junio de 2016); y *ii*) Transmisión o cesión de créditos titulizados: artículo 29 Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura (BOE núm. 61, de 12 de marzo de 2019).

¹²⁶ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973).

¹²⁷ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019).

¹²⁸ Recurso de inconstitucionalidad núm. 315-2020, admitido a trámite por providencia de 28 de enero de 2020 (BOE núm. 30, de 4 de febrero de 2020).

¹²⁹ *Vid.* Ley 511.

¹³⁰ SSAP Navarra de 10 de marzo de 1983; 4 de febrero de 1987; 30 de enero de 2009. [Téngase en cuenta el ámbito de aplicación del art. 311 CCom para los préstamos («[s]e reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes: 1.ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante. 2.ª Si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio»). Por tanto, si la cesión de un crédito derivada de un préstamo no considerado como mercantil, le será de aplicación la ley 511].

¹³¹ *Vid.* E.M. Ley Foral 21/2019, de 4 de abril.



Suscripción anual: 104 €
Número suelto: 25 €

ISSN 0210-0444

